

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Primer Año de Ejercicio Legal

LXIII Legislatura 25 de abril 2019

No. de Gaceta; LXIII25042019



**CONTROL DE ASISTENCIAS
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	25
	NÚMERO DE SESIÓN	29
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	R
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	P
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	P
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
25 - ABRIL - 2019
O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2019.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE INSUFICIENCIA RENAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR CASTRO LÓPEZ.
3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ISABEL CASAS MENESES.
4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.
5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OMAR MILTÓN LÓPEZ AVENDAÑO.
6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
7. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 21 A FAVOR	0 EN CONTRA
1. Declaran aprobación del ORDEN DEL DÍA de la sesión por mayoría de votos.	

	FECHA	25
	NÚMERO DE SESIÓN	29
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	P
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	P
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2019.

Acta de la Vigésima Octava Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **doce** minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; actuando como secretarios los diputados José María Méndez Salgado y Leticia Hernández Pérez; enseguida la Presidenta pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y los **diputados Maribel León Cruz, Zonia Montiel Candaneda, María Isabel Casas Meneses y Miguel Piedras Díaz**, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el dieciséis de abril de dos mil diecinueve. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Luz Vera Díaz. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los párrafos décimo, onceavo y doceavo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **6.** Asuntos generales; enseguida la

Presidenta dice, se somete a votación la aprobación del orden del día y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

----- A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el dieciséis de abril de dos mil diecinueve; en uso de la palabra el **Diputado José María Méndez Salgado** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

----- Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Tlaxcala**; durante la lectura se incorpora a la sesión el Diputado Miguel Piedras Díaz; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

----- Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**; durante la lectura se incorporan a la sesión las diputadas María Isabel Casas Meneses y Maribel León Cruz; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización; a la de Asuntos Municipales y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - -

----- Continuar con el
cuarto punto del orden del día, la Presidenta pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan los párrafos décimo, onceavo y doceavo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. -----

----- Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco; **tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Zacatelco; **tórnese a su expediente parlamentario.** Del escrito que dirigen Pascual Matilde Tenocelotl Serrano, Fidel Jiménez Tenocelotl y demás ciudadanos; **tórnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del escrito que dirige Carlos Ixtlapale Pérez; **tórnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención.** Del escrito que dirige el Presidente de Comunidad de la Sección Primera del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; **tórnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del escrito que dirigen habitantes de la Comunidad de San Diego Quintanilla, del Municipio de Tlaxco; **tórnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** -----

----- Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra los **diputados Maribel León Cruz y Víctor Castro López**. No habiendo alguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **doce** horas con **treinta** minutos del día **veintitrés** de abril de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veinticinco** de abril del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. -----

C. Mayra Vázquez Velázquez

Dip. Presidenta

C. José María Méndez Salgado

Dip. Secretario

C. Leticia Hernández Pérez

Dip. Secretaria



Votación

Total de votación: 21 A FAVOR	0 EN CONTRA
2. Declaran aprobación del ACTA de la sesión anterior por mayoría de votos.	

	FECHA	25
	NÚMERO DE SESIÓN	29
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	P
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	P
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE INSUFICIENCIA RENAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR CASTRO LÓPEZ.

**DIPUTADO PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

Diputado Víctor Castro López, presidente de la Comisión de Salud, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción I y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Someto a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se crea la Ley para la Atención Integral de la Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La salud en México no es un tema discutido y abordado desde la perspectiva pública, pues no es sino a partir de 1983 cuando se incluye el derecho en la constitución el derecho a la salud.

El artículo 4° constitucional señala que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y entidades federativas en materia de salubridad general”¹

La organización mundial de la salud en el informe del relator especial del derecho de toda persona del disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental Sr. Paul Hunt² ha definido la salud como:

“[...] un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”

De igual forma el relator especial sobre el derecho al mas alto nivel de salud, señala que este derecho es un concepto amplio que “.... Puede desglosarse en derechos más concretos como los derechos a: la salud materna, infantil y reproductiva; la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de enfermedades, incluido el acceso a los medicamentos básicos y al acceso al agua limpia y potable”

La insuficiencia renal crónica es una de las causas más frecuentes de morbilidad y mortalidad de México y el mundo, es considerada por la salud pública es una enfermedad catastrófica debido al número creciente de casos por costos mayores de inversión, recursos humanos insuficientes para su atención y de infraestructura

¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART. 4. PÁRR. 4

² E/CN.4/2003/58 13 FEBRERO 2003, PÁRR. 25

limitados, por detección tardía y la consecuente alta mortalidad en programas de sustitución de la función renal (diálisis peritoneal y hemodiálisis)³

La prevalencia de la ERC incrementa de forma importante en los grupos de edad avanzada, de hecho, un factor determinante es el envejecimiento de la población y en a mayor supervivencia general, el incremento de la prevalencia de enfermedad cardiovascular, diabetes, hipertensión arterial y obesidad; y por las propias complicaciones de estas enfermedades crónico degenerativas que tienen como sustrato de daño al riñón, situación que ocurre en prácticamente todo el mundo.

Para entender qué es la Insuficiencia Renal Crónica, la Fundación Mexicana del Riñón A. C. la define como el *síndrome clínico que resulta de la pérdida progresiva e irreversible de la estructura y consecuentemente de la función renal*. Se trata de un padecimiento crónico, irreversible y terminal, que se caracteriza por la reducción de la capacidad para filtrar las sustancias tóxicas de la sangre y el exceso de líquido en el organismo, afectando gravemente la salud y la vida del paciente.

Actualmente, el tratamiento consiste en la sustitución de la función renal, a través de la diálisis peritoneal o la hemodiálisis y en el mejor de los casos, el trasplante de riñón. Sin embargo, estas terapias sustitutivas, representan un alto costo económico, pues se deben practicar, tres o cuatro veces por semana, lo que representa la afectación económica de cualquier familia, por lo que muchas personas que no tienen los recursos necesarios para acceder al tratamiento adecuado y oportuno, resultan gravemente perjudicadas en su estado de salud e incluso está en riesgo su propia vida.

Sin duda, la Insuficiencia Renal es un padecimiento catastrófico, pero lo más grave es que en Tlaxcala se registra una alta incidencia de estos casos, para abundar en

³ Treviño, BA. Insuficiencia renal crónica: enfermedad emergente, catastrófica y por ello prioritaria. Cirugía y cirujanos 2004; 72:1

lo dicho, en el marco de la celebración del día del riñón la Unidad de Nefrología del Hospital Infantil de Tlaxcala, informó que nuestro Estado sigue ocupando los primeros lugares a nivel nacional, en Insuficiencia Renal, teniendo una alta incidencia, principalmente entre la población infantil y adolescente.

En este sentido, la Dirección General de Información en Salud, perteneciente a la Secretaría de Salud Federal, informó en el año dos mil trece, que el Estado de Tlaxcala, ocupó el tercer lugar en Mortalidad por Insuficiencia Renal Crónica en el año 2009, tan sólo por debajo del Estado de Puebla y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

La Dirección de Planeación del OPD Salud de Tlaxcala, refiere que en el año 2012 se registraron 149 defunciones por Insuficiencia Renal, lo que ubica a la Insuficiencia Renal en el tercer lugar como causa de muerte, presentándose este padecimiento, con mayor incidencia a partir de los diez años de edad.

En el mismo sentido, la Dirección de Planeación del OPD Salud de Tlaxcala, informa el número de pacientes que se han atendido en nuestro Estado, por los sistemas de seguridad social: IMSS, ISSSTE y Seguro Popular, durante los años que se señalan:

- En el Año 2007 se proporciona atención hospitalaria, a un total de 317 pacientes por Insuficiencia Renal;
- En el 2008 se atendieron a 352 pacientes;
- En el 2009 se atendieron a 351pacientes;
- En el 2010 se atendieron a 429 pacientes;
- En el 2011 se atendieron a 718 pacientes;
- y en el 2012 se atendieron a **4,335** pacientes que padecen Insuficiencia Renal.

Como se puede observar, la cifra desde el año 2007 al año 2012, aumentó 1,300 %, es decir, por cada paciente con Insuficiencia Renal, atendido en el año 2007, en el año 2012 se brindó atención a 13 pacientes más.

Compañeras y compañeros diputados, la cifra de Insuficiencia Renal es alarmante porque sigue creciendo y ante esta situación, el Estado tiene la obligación de actuar para atender este padecimiento.

También es necesario destacar que del total de pacientes registrados en el 2012 con Insuficiencia Renal, 4294 presentan la clasificación conocida como Insuficiencia Renal Crónica, y que el rango de los 10 años a los 24 años, representa más del 60% de pacientes con este padecimiento, es decir, la población que la padece es muy joven, porque la edad con mayor incidencia es la de 15 años con 1415 pacientes, mismos que representan la tercera parte de la población total con Insuficiencia Renal detectada.

Al respecto los municipios con mayor incidencia por el número de casos detectados, son Apizaco y Tlaxcala, seguidos de Huamantla, La Magdalena Tlaltelulco, Calpulalpan, Xaloztoc, Totolac, y Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi y Tetla, principalmente.

Por lo anterior, es impostergable y necesario instrumentar medidas urgentes para atender y disminuir la tasa de morbilidad y mortalidad a causa de la Insuficiencia Renal en la población tlaxcalteca.

Consideramos que cada uno de ustedes, como integrantes de esta LXIII Legislatura, coincidirá conmigo, en la necesidad de proponer la creación de esta ley, que tiene como finalidad proteger la salud, la economía y la dignidad humana de los tlaxcaltecas.

En relación a la atención hospitalaria, debemos señalar que en nuestro país los Sistemas de Seguridad Social IMSS e ISSSTE, brindan las terapias sustitutivas de Diálisis y Hemodiálisis a sus derechohabientes, sin embargo, quienes no tienen acceso a estos Sistemas de Salud, se ven afectados en su salud y su economía por los altos costos que representa su tratamiento.

Sin embargo, quienes no son derechohabientes de los sistemas de seguridad citados y que han decidido afiliarse al Seguro Popular, se encuentran con la triste noticia de que la terapia de diálisis o hemodiálisis, no la ofrece este sistema de seguridad social.

Por lo tanto, quienes no cuentan con un sistema de seguridad social como el IMSS o el ISSSTE, que les proporcione la atención para pacientes con Insuficiencia Renal, o bien, en tanto el Seguro Popular no incluya estos tratamientos, las personas que presentan este padecimiento están al desamparo del Estado, vulnerando su derecho a la salud, consagrado en la Constitución Federal.

Considerando lo señalado por el artículo 3 de la Ley general de Salud que señala: “En términos de esta Ley, es materia de salubridad general II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;” así mismo el numeral 13 del mismo ordenamiento legal dice: “

La Ley de Salud “La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente: **B.** Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales: **V.** Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

Que la multicitada Ley dispone en el **Artículo 104**. “La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.” En un segundo párrafo: “La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos: **I**. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad; **II**. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud,” Con este fundamento es viable y necesario que las autoridades de salud levanten la información estadística en torno a la insuficiencia renal real, sus índices de morbilidad y situación económica de los pacientes como de las necesidades institucionales para la atención médica. El Artículo 106 dispone: “...los gobiernos de las entidades federativas, los municipios...que generen y manejen la información a que se refiere el Artículo 104 de esta Ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que este señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales.”

Que la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala dispone en el **Artículo 139**.”La Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de la planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.” Por lo cual, la autoridad local en materia de salud, debe captar, producir y procesar información necesaria para atender el estado y evolución de la salud pública de la entidad. **El Artículo 140** señala que los responsables que presten servicios de salud, incluyendo los privados y auxiliares de salud del Estado incluso deberán proporcionar la información que señalen otras disposiciones legales aplicables.

IV.- Que con fecha 31 de enero se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control, información y evaluación del gasto público programado. Reconoce en el Artículo 33. El presupuesto de gasto de salud estatal y federal que se integra por Recursos Fiscales, Federales y Propios. Los recursos fiscales presupuestados al gasto de salud corresponden a la cantidad de \$200, 000,000.00. El total del Presupuesto del Sector Salud es por la cantidad de 2, 228, 728, 260,13

V.- Que el presupuesto de Egresos antes mencionado dispone en el transitorio, ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. “De los recursos estatales por \$200,000,000.00, considerados como recursos fiscales en la integración del gasto en este presupuesto al OPD Salud de Tlaxcala, se destinara \$50,000,000.00 para infraestructura física, equipamiento, gastos de operación, detención, prevención y diagnóstico para atender a enfermos con insuficiencia renal, considerados en los artículos 33 y 34 de este Decreto.” Este Artículo Transitorio establece que de los \$200,000,000.00, se destinaran \$50,000,000.00 para atender enfermos con insuficiencia renal, destinándose para gastos de operación, detención, prevención y diagnóstico. Hay que recordar que para una debida prevención y diagnóstico se necesitan llevar a cabo la planeación y definición de políticas públicas para atender los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa: el grave problema de salud que afecta a tlaxcaltecas enfermos de insuficiencia renal.

El Estado de Tlaxcala puede ser la excepción y constituirse como referente nacional en la atención a sus pacientes con Insuficiencia Renal, disminuir los índices de morbilidad y mortalidad por la Insuficiencia Renal, en beneficio de la salud y economía de los tlaxcaltecas, por lo que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Ley, por la que se expide la

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE INSUFICIENCIA RENAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, tiene como finalidad establecer lineamientos para fomentar la salud, prevención, detección, y diagnóstico oportuno, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de Insuficiencia Renal Crónica y Lesión Renal Aguda en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social, o que, estando afiliadas, su sistema de seguridad social no les ofrezca en su catálogo de servicios el diagnóstico oportuno y tratamiento de Insuficiencia Renal, podrán incorporarse al Programa de Atención Integral de Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala, teniendo derecho a acciones de prevención, detección y diagnóstico oportuno, así como, tratamiento control y vigilancia de Insuficiencia Renal crónica y lesión renal aguda en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley son obligatorias para todo el personal de salud, profesional y auxiliar del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 4. La atención integral de Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala tiene los siguientes objetivos:

- I. Disminuir la tasa de morbilidad y mortalidad por Insuficiencia Renal, mediante políticas públicas de carácter prioritario;
- II. Detectar de manera oportuna en la población los casos de Insuficiencia Renal dentro del Estado de Tlaxcala;
- III. Proporcionar atención a las personas cuyo examen clínico previo sea presuntivo de Insuficiencia Renal, mediante estudios complementarios para la confirmación del diagnóstico;
- IV. Difundir información a la población sobre la importancia del diagnóstico oportuno de la Insuficiencia Renal;
- V. Realizar acciones de prevención de la Insuficiencia Renal en la población del Estado de Tlaxcala, por parte de Instituciones que presten los servicios de Salud a que se refiere esta Ley;
- VI. Promover la cultura de donación de riñón, como una alternativa para mejorar la calidad de vida de los pacientes con Insuficiencia Renal Crónica.

Artículo 5. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala;
- III. El Organismo Público Descentralizado, denominado “Salud de Tlaxcala”;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral de la Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala, y
- VI. La Comisión de Salud del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,
- VII. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de aprobación del presupuesto de egresos.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Secretaría de Salud. A la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala;
- II. Salud de Tlaxcala. Al Organismo Público Descentralizado denominado Salud de Tlaxcala;

III. Lineamientos del Programa. A los Lineamientos de Operación del Programa de Atención Integral de la Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala.

IV. Programa de Atención Integral. Al Programa de Atención Integral de la Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca Salud de Tlaxcala para la Atención Integral de la Insuficiencia Renal, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento de la Insuficiencia Renal, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que se cumpla con las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INSUFICIENCIA RENAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo Único De la Coordinación para la Atención Integral de la Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala

Artículo 8. Salud de Tlaxcala, emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral de la Insuficiencia Renal, las cuales tendrán como objetivo unificar los programas o las acciones de detección y atención de Insuficiencia Renal que realicen las Dependencias, Ayuntamientos y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 9. Las Dependencias, Ayuntamientos y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades

respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección y atención de Insuficiencia Renal.

Los Ayuntamientos, deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los Lineamientos del Programa y que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 10. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral de la Insuficiencia Renal en términos de la presente Ley, será atribución de Salud de Tlaxcala; para tal efecto deberá:

- I. Emitir el Programa de Atención Integral;
- II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de Insuficiencia Renal;
- III. Diseñar y presentar el programa de jornadas de detección oportuna de la Insuficiencia Renal en los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala; así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral tomando como indicadores: la población objetivo, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que los Ayuntamientos formulen al respecto;
- IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento a las personas que se les haya practicado un estudio clínico y presenten un diagnóstico sospechoso o confirmado de Insuficiencia Renal;
- V. Formar una base de datos sobre las personas a las que se les practiquen estudios clínicos dentro del Programa de Atención Integral, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;
- VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Ayuntamientos y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral;
- VII. Suscribir convenios con instituciones de salud de carácter privado, público o social, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral;
- VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización del personal médico, enfermería, trabajo social y todo aquel personal de salud que

se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, e instituciones de salud de carácter privado, público o social;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral;

XI. Se realicen estudios de laboratorio de química sanguínea de siete elementos, donde se establezca el grado principal de la Creatinina y detectar los valores de Insuficiencia Renal;

XII. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE INSUFICIENCIA RENAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 11. Las personas que residan en el Estado de Tlaxcala tienen derecho a recibir atención integral para la detección de Insuficiencia Renal, de manera oportuna, gratuita, eficiente y de calidad.

El Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través del O.P.D. (Organismo Público Descentralizado) Salud de Tlaxcala, tiene la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho, mediante la creación del Programa de Atención Integral de Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala, así como, establecer los lineamientos que regulen el Programa de Atención Integral.

Artículo 12. El Programa de Atención Integral comprende acciones de promoción a la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico y tratamiento.

Artículo 13. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en

los Lineamientos del Programa y en la Norma Oficial Mexicana en la materia, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios de detección oportuna en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en clínicas y en los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de la Insuficiencia Renal;
- IV. Entregas de estudios clínicos de detección oportuna de Insuficiencia Renal;
- V. Seguimiento médico a las personas con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de Insuficiencia Renal;
- VI. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de Insuficiencia Renal;
- VII. Acciones de promoción de la cultura de donación de riñón, como alternativa para mejorar la calidad de vida, en los casos de Insuficiencia Renal Crónica.

Artículo 14. Las acciones de diagnóstico y tratamiento serán las que determine la O.P.D. Salud de Tlaxcala, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los Lineamientos del Programa y la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia.

Capítulo Segundo De la Prevención

Artículo 15. La prevención de la Insuficiencia Renal incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las personas sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales.

Artículo 16. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo de la Insuficiencia Renal son multifactoriales, sin embargo, se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;

- II. Ambientales, y
- III. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar Insuficiencia Renal atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo.

Capítulo Tercero De la Consejería

Artículo 17. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige especialmente a las personas con síntomas clínicos de Insuficiencia Renal, con resultados de sospecha o confirmación y debe acompañar al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, ofrecer apoyo psicológico, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento, así como, mejorar la calidad de vida.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología renal, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos, diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos y complicaciones.

Artículo 18. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 19. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral de la Insuficiencia Renal.

Capítulo Cuarto

De la Detección

Artículo 20. Las actividades de detección oportuna de la Insuficiencia Renal consisten en los exámenes clínicos que permitan detectarla, debiendo Salud de Tlaxcala, establecer los lineamientos para la realización de los mismos, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia.

Salud de Tlaxcala, establecerá los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas, públicas o privadas, para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21. La detección oportuna de la Insuficiencia Renal debe ser realizada por personal médico o de enfermería capacitados, a todas las personas que asisten a las unidades de salud del Estado de Tlaxcala, en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las personas, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo, así como necesidades especiales de consejería en pacientes de alto riesgo.

Dicha información será incorporada al sistema de información que integre Salud de Tlaxcala, en los términos a los artículos contenidos en el Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 22. Las personas que residan en el Estado de Tlaxcala tienen derecho a la práctica de exámenes clínicos de detección oportuna con base a los criterios que se establezcan en los Lineamientos del Programa y en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia.

Artículo 23. La realización de los exámenes clínicos de detección oportuna de la Insuficiencia Renal tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral de la Insuficiencia renal y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley, y se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de Salud de Tlaxcala.

Artículo 24. Salud de Tlaxcala, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de detección oportuna de la Insuficiencia Renal a realizarse en los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala; asimismo, podrá solicitar la colaboración de las autoridades para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

Los Ayuntamientos que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y en los Lineamientos del Programa.

Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre Salud de Tlaxcala en los términos a los artículos contenidos en el Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 25. La entrega de los resultados de los exámenes clínicos debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a quince días hábiles, de conformidad a los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud.

Las notificaciones serán al momento de la entrega de resultados, a la persona que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiéndose indicar el día, hora y lugar de su práctica.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

Capítulo Quinto Del Diagnóstico

Artículo 26. Las personas cuyos exámenes clínicos indiquen resultados con sospecha o confirmación de Insuficiencia Renal, tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportuno por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale Salud de Tlaxcala.

Artículo 27. Las valoraciones clínicas y estudios histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia.

Salud de Tlaxcala, verificará que se cumplan los lineamientos las unidades médicas que dispongan de equipo, insumos y personal médico altamente calificado, garantizando de manera suficiente los recursos para la prestación de servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Sexto Del Tratamiento

Artículo 28. Las decisiones sobre el tratamiento de la Insuficiencia Renal se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud y la decisión informada del paciente, considerando su voluntad y libre decisión.

Salud de Tlaxcala brindará gratuitamente para los pacientes de Insuficiencia Renal, los siguientes servicios:

- I. Atención farmacológica de acuerdo al diagnóstico del médico;
- II. Diálisis Peritoneal, entendida como el procedimiento terapéutico especializado empleado en el tratamiento de la Insuficiencia Renal, que utiliza como principio físico-químico la difusión pasiva de agua y solutos de la sangre, a través de la membrana Peritoneal;
- III. Hemodiálisis, entendida como el procedimiento terapéutico especializado empleado en el tratamiento de la Insuficiencia Renal, aplicando técnicas y procedimientos específicos a través de equipos, soluciones, medicamentos e instrumentos adecuados, que utiliza como principio físico-químico la difusión pasiva de agua y solutos de la sangre, a través de una membrana semipermeable extracorpórea;
- IV. El procedimiento de trasplante de riñón, atendiendo a los lineamientos establecidos en la materia, realizado por personal médico especializado;
- V. Los estudios de laboratorio de química sanguínea de siete elementos, donde se establezca el grado principal de la Creatinina y detectar los valores de Insuficiencia Renal, será gratuito;
- VI. Garantizar la capacidad suficiente para atender de manera puntual y oportuna a los pacientes programados.

Artículo 29. Las personas con Insuficiencia Renal en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral, para tal efecto se garantizará el acceso a este derecho.

Artículo 30. Salud de Tlaxcala, dispondrá de unidades médicas, personal calificado, insumos y el equipo necesario para la prestación del tratamiento respectivo que requiera el beneficiario del Programa de Atención Integral.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud del orden federal, en términos del artículo 9° de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE INSUFICIENCIA RENAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 31. Salud de Tlaxcala integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los Lineamientos del mismo Programa; lo anterior, con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica de los índices de Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala, que permita determinar la magnitud y sus causas, así como, adoptar las medidas necesarias para su atención oportuna.

Artículo 32. Salud de Tlaxcala, incorporará la información obtenida en cada jornada de detección que se realice en los Ayuntamientos, mediante una base de datos; asimismo, se integrará la información de las personas a las que se practique el examen clínico correspondiente, en las unidades médicas especializadas para la detección de Insuficiencia Renal, a efecto de que se les brinde el servicio de atención y tratamiento dentro del Programa de Atención Integral.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral establecerán la metodología de coordinación entre Salud de Tlaxcala y los Ayuntamientos, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de Insuficiencia Renal, para que participen en la integración de información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. La Secretaría de Salud Tlaxcala, integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las personas que se les haya practicado examen clínico y presenten un diagnóstico sospechoso o confirmado de Insuficiencia Renal.

Artículo 34. Salud de Tlaxcala, remitirá a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la información sobre el control y vigilancia epidemiológica de Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala; cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE INSUFICIENCIA RENAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo Primero Del Presupuesto

Artículo 35. Salud de Tlaxcala, en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de acciones en la operación del Programa de Atención Integral.

Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de detección oportuna en los Ayuntamientos, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, que se presente al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral, previsto en la presente Ley.

Artículo 36. El Congreso del Estado, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule Salud de Tlaxcala, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención Integral.

El Congreso del Estado sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de Insuficiencia Renal que sean las contenidas en el Programa de Atención Integral.

Además, se deberá enviar al Congreso del Estado, el o los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita Salud de Tlaxcala.

Capítulo Segundo De la Infraestructura, equipo e insumos

Artículo 37. Salud de Tlaxcala dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en el Programa de Atención Integral.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma y los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo, podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas en el orden federal a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 38. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría de Salud de Tlaxcala, asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 39. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud de Tlaxcala, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral.

El Ejecutivo del Estado está obligado a asignar una partida presupuestal para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, en el presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 40. La Secretaría de Salud de Tlaxcala emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención Integral, para su adecuado funcionamiento.

Capítulo Tercero Del personal

Artículo 41. La Secretaría de Salud de Tlaxcala, realizará acciones para la formación, capacitación y actualización del personal médico, enfermería, trabajo social y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados por el artículo 9° de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INSUFICIENCIA RENAL

EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo Único

Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral de la Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala

Artículo 42. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral, es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud de Tlaxcala.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Salud de Tlaxcala, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será elegido por el Comité Técnico;
- III. Seis vocales que serán los titulares de las dependencias siguientes:
 - a. Dos representantes del Congreso del Estado que serán el presidente de la Comisión de Salud y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
 - b. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - c. Oficialía Mayor de Gobierno;
 - d. Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - e. Un Presidente Municipal que será representante de los Ayuntamientos del Estado, propuesto cada tres años por el Presidente del Comité Técnico, e
 - f. Un representante de la medicina no institucional.

Podrán participar en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral de la Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 43. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral de la Insuficiencia Renal que elabore la Secretaría de Salud de Tlaxcala;
- III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud de Tlaxcala, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral.
- IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral.
- V. Conocer del programa de jornadas de detección oportuna en los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral, para sus observaciones;
- VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de la Insuficiencia Renal que elabore la Secretaría de Salud de Tlaxcala en los términos de la presente Ley;
- VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Ayuntamientos y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral, para sus observaciones;
- VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y
- IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 44. La Secretaría de Salud de Tlaxcala, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por Insuficiencia Renal.

Artículo 45. Las instancias que reciban recomendaciones del Comité Técnico, remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de quince días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral de la Insuficiencia Renal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de la Insuficiencia Renal que manejen las Dependencias y Entidades que integran el Gobierno del Estado, pasarán a formar parte del Programa de Atención Integral de la Insuficiencia renal en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral, quedará instalado en el mes de Junio del dos mil diecinueve.

CUARTO. Para la realización de los estudios de laboratorio de química sanguínea de siete elementos, donde se establezca el grado principal de la Creatinina y detectar los valores de Insuficiencia Renal; la Secretaría de Salud podrá destinar hasta un 7% del presupuesto destinado por la cantidad \$ 50,000,000.00 para atender la Insuficiencia Renal, otorgado en el transitorio ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019, considerado como recursos fiscales en la integración del gasto en el presupuesto al OPD Salud de Tlaxcala.

QUINTO. La Secretaría de Salud de Tlaxcala deberá publicar los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral de la Insuficiencia Renal en el Estado de Tlaxcala en el quinto mes del dos mil diecinueve.

SEXTO. La Secretaría de Salud de Tlaxcala, presentará y publicará un calendario preliminar de jornadas de detección oportuna de la Insuficiencia Renal al que se refiere la presente Ley en el quinto mes del dos mil diecinueve, mismo que debe contener la programación de una primera jornada a realizarse a más tardar antes del mes de Junio del año referido.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. VICTOR CASTRO LOPEZ



3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ISABEL CASAS MENESES.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Dip. María Isabel Casas Meneses, representante del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por 193 países -entre ellos México-, se ha convertido en el instrumento internacional de derechos humanos más aceptado en la historia universal. En el artículo 28, punto 1, inciso e), de dicha Convención se establece que “los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

e) adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”. Asimismo en el punto 3 del artículo en mención, se establece la obligación de los Estados Parte, por contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza.

Tomando como sustento este instrumento internacional, el Estado Mexicano ha provisto de servicios educativos al grado de mostrar avances en la materia beneficiando así a niñas, niños y adolescentes. No obstante ello, a casi treinta años de la aprobación de esta Convención, debe decirse con puntualidad que en nuestro país y sobre todo en nuestra entidad, persisten barreras como la exclusión educativa, que impiden al Estado cumplir con el deber de brindar el acceso a la educación.

La exclusión educativa es un fenómeno tan complejo que requiere del desarrollo de políticas públicas que garanticen el acceso, permanencia, aprendizaje con calidad y conclusión de los niveles educativos dentro de los tiempos estipulados en los planes y programas de estudio elaborados por las autoridades educativas.

Actualmente aún persisten factores económicos y sociales que se asocian al fenómeno de exclusión educativa y que representan un reto para el Estado con relación a los esfuerzos por garantizar el derecho a la educación pues suponen dificultades, sobre todo para la población en pobreza extrema y marginación, así como las niñas y niños con discapacidad, así como los pertenecientes a grupos indígenas, pues ellos son más vulnerables y presentan un mayor riesgo de abandonar la escuela.

En México, en 2010, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), habitaban

poco más de 33 millones niños, niñas y adolescentes de entre 3 y 17 años de edad. Tomando en cuenta la edad obligatoria para cursar los diferentes niveles educativos y la condición de asistencia escolar recabada por el Censo 2010, los porcentajes más altos de inasistencia escolar se presentaron en los extremos del Sistema Educativo Nacional; por una parte, en el nivel preescolar se registró 45% de niños y niñas de entre 3 y 5 años fuera de la escuela y, por otra, en nivel medio superior, 33% de los adolescentes no asistía. Alrededor de 252,431 niñas y niños de cinco años —edad de cursar el nivel preescolar—, no asistían a la escuela, lo que representaba 11.6%. En el siguiente nivel, cerca de 407,458 niños y niñas entre 6 y 11 años de edad se encontraban en la misma situación, lo que representaba 3% de la población en edad de asistir a la educación primaria. Mientras que 538,920 niños, niñas y adolescentes en edad de cursar la educación secundaria (12 a 14 años) no asistía a la escuela, lo que constituía 8.3% del grupo de edad respectivo. Finalmente, una tercera parte de los 6.7 millones de adolescentes de 15 a 17 años no recibía la educación media superior; es decir, casi 2.2 millones de adolescentes en edad de cursar el bachillerato no lo hacían.

Con base en la estadística oficial recabada por la Secretaría de Educación Pública, y las proyecciones de población realizadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), durante el ciclo escolar 2013-2014, la tasa de no asistencia por edad específica de niñas, niños y adolescentes de entre 3 y 17 años fue 11.5% (3,890,941). La cifra incluye a quienes no asistieron a la escuela independientemente del nivel que les correspondía por edad normativa.

En todas las dimensiones presentadas en este estudio, los resultados muestran que los grupos que menos ven cumplido su derecho a la educación son los siguientes: niños y niñas con alguna discapacidad; la población de origen indígena así como quienes residen en ámbitos rurales; los niños que trabajan, y quienes habitan en hogares de bajo nivel de ingreso.

Aunado a lo anterior, los resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2012, señalan que un importante nivel de abandono ocurre en las transiciones de niveles educativos; 53% de los niños fuera de la escuela en edad de cursar la secundaria había aprobado 6° año de primaria y 49% de los niños fuera de la escuela en edad de cursar la media superior había aprobado 3° de secundaria. Es decir, una proporción de quienes terminan el nivel primaria no ingresan a secundaria y una proporción mayor de quienes se gradúan de secundaria no ingresan a la educación media superior. En la misma línea, la eficiencia terminal de primaria en el ciclo escolar 2013-2014 fue de 96.8%, en el nivel secundaria fue 85.9% y 64.7% en el de media superior. Los resultados enfatizan la urgencia de diseñar e implementar políticas educativas y sociales que retengan, reincorporen y ofrezcan alternativas de educación para los niños, niñas y adolescentes en todos los niveles educativos.

Sin duda, con los datos proporcionados, es casi ineludible reconocer que el Estado Mexicano aún tiene una deuda que atender para con nuestros infantes, adolescentes y jóvenes, a efecto de que se cumpla a cabalidad lo que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo determinado por los artículos 32 y 33 fracciones VIII, XI y XIV de la Ley General de Educación; pues por cuanto hace al normativo constitucional, se refiere al derecho de toda persona a recibir educación, de tal forma que el Estado-Federación, Estados, y Municipios impartan educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como la promoción y atención del resto de los tipos y modalidades educativos; mientras que los numerales de la Ley General de Educación referidos, nos remiten al compromiso de las autoridades educativas de construir condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como una mayor equidad educativa e igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, para lo cual se desarrollarán programas

de becas y apoyos económicos a educandos; se promoverá una mayor participación de la sociedad en la educación y se realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos. Por su parte en el ámbito estatal, la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, en sus artículos 2, 3 fracciones I, II, refieren la responsabilidad estatal de garantizar que todos los habitantes de la Entidad tengan las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior, para contribuir a eliminar los desniveles económicos y sociales, respetando e impulsando el desarrollo de su acervo cultural.

No puede pasar por desapercibido el papel tan importante que desempeña la educación en el ser humano, pues al brindarle oportunidades para su bienestar individual, familiar y social ello se traduce en calidad de vida y conlleva a la equidad social, además de influir en la capacidad y creatividad de hombres y mujeres, y constituye una herramienta indispensable para disfrutar los beneficios del desarrollo y enfrentar los retos del futuro. En contraparte, una escasa preparación cierra puertas, niega empleos, desvanece oportunidades y, en general, limita las opciones de cualquier persona para convertirse en un individuo productivo que aporta al desarrollo de la comunidad a la que pertenece. Es por ello que, los bajos niveles educativos, ya no digamos el analfabetismo, es el caldo de cultivo de la mayor parte de los problemas que se sufren en nuestro país, siendo uno de los más graves, el de la inseguridad.

En nuestro país y en nuestro Estado, es considerable el esfuerzo que en materia educativa se ha venido dando durante las últimas décadas y sobre todo en el gobierno estatal en funciones; sin embargo, los logros se han traducido básicamente en una mayor cobertura de la población en los primeros niveles de instrucción, pero aún falta mucho por hacer en términos de equidad y permanencia de niños y jóvenes a la educación.

En este sentido, el Estado debe atender las demandas ciudadanas como lo es la mejora a la educación a través de medidas enfocadas a la aplicación de los recursos públicos cuyo destino sea el otorgamiento de diferentes programas y esfuerzos en materia de becas y estímulos orientados a fomentar el desempeño escolar sobresaliente de los estudiantes tlaxcaltecas, con el objeto de impulsar su permanencia en la escuela. La prevención y atención de los casos de ausentismo y deserción escolar de alumnos en los distintos niveles educativos, es el fin que se busca mediante la presente iniciativa de reforma, a efecto de que mediante el establecimiento por mandato legal de un sistema de becas y estímulos cuyos destinatarios sean los estudiantes destacados o los que representen sectores de pobreza extrema, contribuirá a la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos.

Atendiendo a los razonamientos vertidos dentro de la presente exposición de motivos, la suscrita en representación del Partido Movimiento Ciudadano, me permito presentar al pleno de esta asamblea legislativa, la presente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Artículo Único. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE ADICIONA la Sección Novena denominada “Del Sistema Estatal de Becas y Estímulos Educativos”, al Capítulo Tercero, con sus correspondientes artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quater, 43 Quinquies y 43 Sexies; todos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

SECCION NOVENA

DEL SISTEMA ESTATAL DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS

Artículo 43 Bis. Se establece el Sistema Estatal de Becas, con el objeto de contrarrestar el fenómeno de exclusión educativa, fomentando la permanencia en la escuela y la continuidad en la formación académica de estudiantes tlaxcaltecas con desempeño escolar sobresaliente así como de aquellos que pertenezcan a familias en pobreza extrema. Las modalidades de becas y estímulos educativos, son de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Becas:

- a) Para alumnos de escuelas públicas de educación básica, media superior y superior que pertenezcan a familias catalogadas en pobreza extrema, y
- b) Especiales para alumnos que tengan alguna discapacidad que se encuentren inscritos en escuelas públicas de educación básica y media superior.

El promedio mínimo para el otorgamiento de las becas será de 8.0.

El ejecutivo del Estado Constituirá el Comité Estatal de Becas, el que estará integrado por los titulares de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, Secretaría de Planeación y Finanzas, Contraloría del Ejecutivo del Estado y el Diputado Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado. El Comité determinará en el Reglamento respectivo, los periodos en que deba sesionar, su forma de organización, atribuciones de sus integrantes, así como los temas relativos a los promedios para cada uno de los niveles escolares y los casos de excepción y especiales para el

otorgamiento de las becas cuando no se cumpla con el promedio mínimo requerido por esta Ley.

II. Estímulos educativos:

- a) A la excelencia: para reconocer e incentivar a los alumnos que cuentan con un promedio general sobresaliente;
- b) Para estudios de posgrado: cuyo objeto sea reconocer e incentivar a los alumnos que sean aceptados en instituciones educativas locales, de otras entidades federativas o del extranjero de reconocido prestigio, para realizar estudios de posgrado que contribuyan al desarrollo del Estado y que no se ofrezcan en el mismo;
- c) Al talento deportivo y cultural: que permitan reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades deportivas o culturales;
- d) Al talento emprendedor: orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades emprendedoras, y
- g) Al desarrollo integral: cuyo objeto es reconocer e incentivar a los alumnos de escasos recursos económicos que requieran de un apoyo económico para asistir a cursos o congresos o realizar viajes de estudios o prácticas profesionales fuera del Estado.

El Comité Estatal de Becas, podrá determinar otras modalidades con fines educativos. Ninguna persona podrá recibir más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados durante el mismo ciclo escolar.

Artículo 43 Ter. Los estímulos educativos que otorgue el Comité Estatal de Becas, se ofrecerán mediante convocatoria pública emitida por el mismo para cada ciclo escolar, misma que deberá publicarse en los medios de comunicación masiva y a través de cualquier otro mecanismo que garantice la mayor difusión de las mismas a la población en general. En el caso de la educación media superior y superior, cuando la conclusión del ciclo escolar correspondiente no coincida con la emisión de la convocatoria respectiva, sólo se tramitarán solicitudes de renovación de beca sin que resulte necesario emitir convocatoria alguna.

El número de becas y estímulos educativos que se ofrezcan y otorguen para cada ciclo escolar, dependerá de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, la cual no deberá ser menor a la correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, procurando, en su caso, conforme al presupuesto autorizado un incremento en el número de becarios.

Artículo 43 Quater. Los criterios para la selección de becarios, considerando dentro de la aplicación de éstos el promover la reducción del ausentismo y la deserción escolar, serán guardando un orden jerárquico entre éstos, los siguientes:

- I. Alumnos con alguna discapacidad de las previstas en las diversas disposiciones legales;
- II. Alumnos en condiciones de pobreza extrema;
- III. Alumnos que habiten en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y sean de escasos recursos económicos;

IV. Alumnos cuya madre o padre sea desempleados, jubilados o con discapacidad o cuya madre sea jefa de familia, viuda o soltera o cuyo padre sea el único sustento económico familiar y sean de escasos recursos económicos;

V. Alumnos que cuenten con un promedio sobresaliente y sean de escasos recursos económicos, y

VIII. Alumnos de escasos recursos económicos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios.

El Comité Estatal de Becas aprobará las disposiciones generales para el otorgamiento de becas las cuales deberán apegarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, honradez, eficiencia y eficacia.

Dentro de las disposiciones y criterios que al efecto se determinen en el reglamento, manuales y convocatoria respectiva se deberá privilegiar el aspecto socioeconómico para el otorgamiento de las becas.

La única instancia para el otorgamiento de becas lo será el Comité Estatal de Becas, sin que estas sean otorgadas a través de planes o programas ni servidores públicos distintos a los autorizados por esta Ley, los reglamentos y manuales elaborados para tal efecto por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 43 Quinquies. Serán causales de cancelación de la beca o estímulo educativo las siguientes:

I. Que el becario proporcione información falsa o altere algún documento que se establezca como requisito para el trámite de la beca o estímulo educativo;

- II. Que el becario incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento;
- III. Que el becario suspenda o sea suspendido en sus estudios;
- IV. Cambiar de centro educativo sin avisar al Comité Estatal de Becas;
- V. Renunciar expresamente al beneficio de la beca o estímulo educativo;
- VI. Por fallecimiento del becario;
- VII. Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente, y
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Los directores de los centros educativos correspondientes serán responsables de informar de inmediato al Comité Estatal de Becas, cuando conozcan de la actualización de alguna de las causales señaladas en el presente artículo por parte de los becarios.

En caso de enfermedad grave del becario o cualesquiera otras circunstancias que interfieran en la normal realización de sus estudios, se deberá informar de inmediato al Comité Estatal de Becas, a efecto de que éste resuelva lo conducente, garantizando en la medida posible la continuidad de la beca o estímulo educativo correspondiente.

Para el caso de las becas y estímulos educativos que se cancelen durante el ciclo escolar, el Comité Estatal de Becas, tomará las previsiones necesarias a efecto de

disponer que el recurso destinado para éstos no queden sin operarse durante dicho ciclo escolar y se asigne a cualquier otro alumno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité Estatal de Becas, tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer de una reserva presupuestal destinada a cumplir con aquellas resoluciones que establezcan la obligación de asignar a un alumno una beca o estímulo educativo durante el ciclo escolar en curso. En caso de que la disponibilidad presupuestal no lo permita, se otorgará de manera preferencial a dicho alumno una beca o estímulo educativo para el ciclo escolar inmediato siguiente.

Artículo 43 Sexies. Los becarios tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Recibir oportunamente la beca o estímulo educativo otorgado;
- II. Disfrutar de la beca o estímulo educativo sin necesidad de realizar pago, actividades extraordinarias, contribución o donación algunas a su centro educativo, a los integrantes de la comunidad escolar o al Gobierno del Estado;
- III. Ser considerados de manera preferencial para la renovación de su beca para el siguiente ciclo escolar de acuerdo a los criterios que se establezcan en la convocatoria respectiva;
- IV. Proporcionar al Comité Estatal de Becas, toda la información que le requiera y considere pertinente para la evaluación de su desempeño escolar y demás condiciones particulares;
- V. Suscribir la documentación que formalice el otorgamiento de la beca o estímulo educativo que corresponda;

- VI. Asistir con regularidad a clases y observar buena conducta, dentro y fuera del centro educativo;
- VII. Presentar las evaluaciones o exámenes indicativos que, en su caso, señalen las autoridades educativas;
- VIII. Informar cualquier cambio de domicilio y, en general, de los datos que proporcionó para solicitar la beca o estímulo educativo, y
- VI. Las demás que le señale el Comité Estatal de Becas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primer día hábil del mes de julio de dos mil diecinueve o al inicio del ciclo escolar dos mil diecinueve dos mil veinte. Lo que acontezca primero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 82 Quater de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las autoridades educativas y de salud, realizará las adecuaciones presupuestales que permitan la entrega de los estímulos económicos a estudiantes de los niveles básico, medio superior y superior.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de abril de dos mil diecinueve.

**DIPUTADA MARÍA ISABEL CASAS MENESES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**



4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe **DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI** integrante del grupo parlamentario **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA**, con fundamento en los artículos 45, 46, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto para **adicionar las fracciones XLVI y XLVII al Artículo 2, reformar los artículos 37;48, fracción I; 139 párrafo primero, fracciones I,II, III, IV, V, VI y VII; 147, fracciones I, II, III, IV, V, VI incisos a) y b), VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIII-Bis, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXI-Bis, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII; 148 párrafo primero; 151, fracciones I,II, III, IV, V, VI y VII; 153, fracciones I incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) numerales 1 y 2, j), II incisos a), b), c), d) y e); III incisos a), b), c), d), e) y g) numerales 1, 2, 3, 4 y 5, IV incisos a), b), c), d) y e), V incisos a) y c) numerales 1, 2, y 3, VI incisos a) y b), VII incisos a), b), c), d) y e), VIII incisos a), b), c), d) y e), IX incisos a), b), c), d) y e), X incisos a) numerales 1 y 2, y b) numerales 1 y 2, XI, XII incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), XIII incisos a), b), c), d), e), f), g), h) numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, XIV incisos a) numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 incisos b) y c), XV incisos b) y c), XVI numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso a) y numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso b), XVII incisos a) y b), XX, XXI y XXII párrafos tercero y cuarto; 154 numeral 1 incisos a), b), c) y d); 155 fracciones I inciso a) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, II inciso a) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12 1,3 14, 15, 16, 17, 18 y 19, III incisos**

a) y b), IV incisos a), b), c) y d) y V; 157 fracciones I, II, III, IV, V incisos a), b) y c), VI, VII incisos a), b), c) y d), VIII, IX incisos a), b), c), d) y e), X incisos a) y b), XI inciso a) numerales 1, 2, 3, 4 y 5, b) numeral 1, incisos c), d), e) y f), XII a), b), c), d), e) y f), XIII incisos a) y b), XIV y XVI; 158 fracciones I incisos a), b) y c). II incisos a), b) y c); 159 fracciones I incisos a), b), c) párrafos segundo y tercero, d), e), f) párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, g) párrafos segundo, tercero y cuarto, e h) párrafos segundo, tercero y cuarto, II, III párrafos segundo, tercero y cuarto, y VI; 160 fracciones I incisos a) numerales 1, 2, 3 y 4, b) 1, 2, 3 y 4 e c), II, a), b), c), d), e), f), g), h) e i), III a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) e k), IV a), b), c) e d), V a) e b), VI a) e b), VII a) 1, 2, 3, 4, 5 y 6, b) e c) 1, 2 y 3, IX a) y X; 161 fracciones I, II y III incisos a), b), c) e d); 162 fracciones I y V; 162-C I a), b), c), d), e) e f); II a), b) c) d), h) e i) y III; 162-D fracciones I y II; 162-E párrafo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, fracciones I, II incisos a), b), c), d), e), f) e g), II incisos a) e b), III incisos a), b), c) e d); IV incisos a), b) e c), V inciso a) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, y último párrafo; 162-D fracciones I incisos a), b), c), d) e e), II incisos a), b), c) e d), III incisos a) e b). IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV incisos a), b) e c), XVI incisos a) e b), XVII, XVIII incisos a) e b), XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV incisos a), b), c) e d), XXV incisos a), b), c) e d), XXVI, XVII, XXVIII, XXIX y XXX; 162-H fracciones I, II, III incisos a) numerales 1 y 2, b) numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, IV a) numerales 1, 2, y 3, b) numerales 1, 2, 3 y 4, c), d) 1, 2 y 3, e) numerales 1, 2, 3 y 4, f) y g), V a) numerales 1, 2, 3 y 4 incisos b) e c), y VI incisos a) numerales 1, 2 y 3, b) numerales 1, 2 y 3 VII incisos a) e b); 162-I fracciones I incisos a) e b), II incisos a) numerales 1, 2 y 3, III inciso a) y IV; 162-J fracción I inciso a); 163 fracciones I, II inciso a) e b), III a) e b), IV, V, VI y VII; 164 fracciones I, II y III; 167 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 168 fracciones I incisos a) numerales 1, 2 y 3, b) numerales 1, 2 y 3, c) numerales 1, 2 y 3, e) numerales 1, 2 y 3, f) numerales 1, 2 y 3, g) numerales 1, 2 y 3, h) numerales 1, 2 y 3, i), II incisos a), b), c) y d), III incisos a), b), c) y d), IV incisos a) e b), V inciso b) numerales 1, 2, 3 y 4; 187 párrafo segundo; 210; 320 párrafo primero fracciones I incisos a), b) y c), II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI incisos a), b), c), d) y f), XVII incisos a), b), c), d), e) y f); 321 fracciones I, III, IV, V y VI; 322 fracciones I, II, III, IV y V; 329; 338 fracción II; 355; 359 párrafo segundo y tercero; 404 párrafo cuarto; 462 párrafo tercero y 468 párrafo tercero, todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. La que suscribe **DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI** con fundamento en lo dispuesto por los artículos **45, 46** fracción **I**, **48** y **54** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **9** fracción **II**, **10** apartado **A** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y **114** del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, la iniciativa de Decreto a fin de que **las referencias, obligaciones y pagos en salarios mínimos establecidas en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sean reconocidas en Unidades de Medida y Actualización; eliminando el termino de salarios mínimos de conformidad a lo que establece el Transitorio Cuarto de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de enero del 2016.**
- II. Que en el año 2014, ante el pleno de la Cámara de Diputados Federal, se presentaron iniciativas a fin reconocer y aplicar una unidad de cuenta o cálculo que sirva como índice, unidad, medida, referencia para el pago de obligaciones o supuestos previstos en diversas normas tanto federales como locales. Además, para actualizar el valor de pago de estas obligaciones a fin de que no rebasar el índice porcentual de inflación anual.
- III. Que el establecer una unidad de cuenta o cálculo distinto al Salario Mínimo identificó una grave problemática; sin ahondar mucho en esta problemática, podemos señalar y resumir lo que en esencia es el Salario Mínimo, que se define y tiene como fines lo que la Ley Federal del Trabajo, dispone en el **Artículo 90**. *“Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.”* *“deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.”* En una estricta interpretación de esta norma y de conformidad con la Constitución, el Salario Mínimo debe ser lo suficiente para satisfacer las necesidades básicas de las personas, sus derechos, como el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, a una vivienda digna, entre otros. Estos derechos, constitucionalmente han sido consagrados como derechos humanos; en este contexto, el Salario Mínimo tiene el fin de satisfacer las necesidades de las personas, las necesidades indispensables; o lo que, los órganos jurisdiccionales, en tesis aislada, decretan como criterio interpretativo el reconocimiento al “mínimo vital” o al “mínimo existencial” que:

“Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: “la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.” Por lo que: “Fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida...”⁴ Resumiendo: el Salario Mínimo es el mínimo indispensable que puede recibir un trabajador, por la prestación de servicios, para satisfacer sus necesidades indispensables. El Salario Mínimo deviene de una relación laboral a fin de proteger una vida digna del trabajador, por lo que no debe ser usado como unidad de cálculo para el pago de obligaciones o supuestos establecidos en la ley.

- IV. Que para impulsar tanto la recuperación del poder adquisitivo salarial, como su desvinculación de múltiples procesos económicos y normas jurídicas en términos de unidad de medida o unidad de referencia; el legislador federal busco dejar de utilizar el salario mínimo como unidad de medida para cálculo de multas, sanciones, obligaciones administrativas, indemnizaciones, créditos a la vivienda, de prerrogativas a los partidos políticos y gastos de campaña, entre otros. En la Cámara de Diputados Federal se emprendieron acciones legislativas que dieron origen a la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, que contiene la desindexación del Salario Mínimo, su desvinculación como unidad de referencia de precios de trámites, cobro de multas, impuestos, derechos, etc., y aprobaron el reconocimiento constitucional de la Unidad de Medida y actualización (**UMA**) como referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.
- V. Que la reforma constitucional, del 27 de enero de 2016, establece en el **Artículo 26 Apartado B** sexto párrafo: “...el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida

⁴ DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. 2002743. I.4o.A.12 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 1345.
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002743.pdf>

o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.” Este precepto da reconocimiento constitucional a la **UMA** como unidad de cuenta y pago de las obligaciones y supuestos establecidos en las leyes y normas federales y de las entidades federativas. En el siguiente párrafo reconoce: “Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.” Por lo cual, su aplicación es en el ámbito nacional.

- VI. Que derivado de la reforma constitucional, antes mencionada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en la fracción VI. Apartado A, del Artículo 123 “...El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.” Este precepto constitucional es claro y preciso al establecer que el concepto de “Salario Mínimo” no puede ser utilizado para otros fines ajenos a su naturaleza por lo que es necesario y factible desindexarlo de los usos normativos en materia hacendaria y fiscal.
- VII. Que es necesario aplicar una unidad de cuenta que nos permita tener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en la normatividad vigente, pero la actualización de su valor no debe rebasar el índice inflacionario nacional o incrementar indiscriminadamente el valor de pago de las obligaciones; asimismo, el aplicar la Unidad de Medida y Actualización ya no es necesario llevar a cabo actualizaciones o incrementos anuales a las obligaciones de la misma normatividad. El aplicar la **UMA** no se vulneraría el “mínimo vital” de las personas, porque el espíritu del legislador, al crear esta unidad de cuenta, decreta que para calcular su valor anual se debe tomar en cuenta las variaciones económicas reconocidas en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Misma que establece en el: **Artículo 4.** “El valor actualizado de la **UMA** se calculará y determinará anualmente por el INEGI de conformidad con el siguiente método:” I. “El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.” Resumiendo, el valor de la **UMA** se determina en base a la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor más uno y el valor de la UMA del año anterior. Lo fundamental es que se toma la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos económicos se toman índices de

inflación para determinar el valor de la **UMA**; mas no otros indicadores. Para la determinación del valor del salario mínimo se tienen otros indicadores y es con otros fines, además quien lo fija es el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por una comisión tripartita entre los que se encuentran el representante de los trabajadores y el representante de los patrones. Mientras que de conformidad con la ley citada, el valor actualizado de la **UMA** se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyos índices, parámetros y fines para determinar el valor son muy distintos.

- VIII.** Que es necesario e imperativo establecer el reconocimiento legal de la **UMA** en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a fin de dar certeza y seguridad jurídica en cuanto a las disposiciones normativas y el cumplimiento de obligaciones de pago de los ciudadanos. De conformidad con el mandato constitucional contenido en el “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.”, dispone en el Transitorio “**Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**”⁵ A efecto de dar cumplimiento a esta disposición constitucional el objeto de la presente iniciativa es el de “**eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización**” en el ya multicitado Código Financiero del Estado de Tlaxcala.

⁵ DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Diario Oficial de la Federación. DOF. 27 DE ENERO DE 2016.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Con fundamento en los artículos 45, 46, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se adicionan las fracciones XLVI y XLVII al Artículo 2, reformar los artículos 37;48, fracción I; 139 párrafo primero, fracciones I,II, III, IV, V, VI y VII; 147, fracciones I, II, III, IV, V, VI incisos a) y b), VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIII-Bis, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXI-Bis, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII; 148 párrafo primero; 151, fracciones I,II, III, IV, V, VI y VII; 153, fracciones I incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) numerales 1 y 2, j), II incisos a), b), c), d) y e); III incisos a), b), c), d), e) y g) numerales 1, 2, 3, 4 y 5, IV incisos a), b), c), d) y e), V incisos a) y c) numerales 1, 2, y 3, VI incisos a) y b), VII incisos a), b), c), d) y e), VIII incisos a), b), c), d) y e), IX incisos a), b), c), d) y e), X incisos a) numerales 1 y 2, y b) numerales 1 y 2, XI, XII incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), XIII incisos a), b), c), d), e), f), g), h) numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, XIV incisos a) numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 incisos b) y c), XV incisos b) y c), XVI numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso a) y numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso b), XVII incisos a) y b), XX, XXI y XXII párrafos tercero y cuarto; 154 numeral 1 incisos a), b), c) y d); 155 fracciones I inciso a) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, II inciso a) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12 1,3 14, 15, 16, 17, 18 y 19, III incisos a) y b), IV incisos a), b), c) y d) y V; 157 fracciones I, II, III, IV, V incisos a), b) y c), VI, VII incisos a), b), c) y d), VIII, IX incisos a), b), c), d) y e), X incisos a) y b), XI inciso a) numerales 1, 2, 3, 4 y 5, b) numeral 1, incisos c), d), e) y f), XII a), b), c), d), e) y f), XIII incisos a) y b), XIV y XVI; 158 fracciones I incisos a), b) y c). II incisos a), b) y c); 159 fracciones I incisos a), b), c) párrafos segundo y tercero, d), e), f) párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, g) párrafos segundo, tercero y cuarto, e h) párrafos segundo, tercero y cuarto, II, III párrafos segundo, tercero**

y cuarto, y VI; 160 fracciones I incisos a) numerales 1, 2, 3 y 4, b) 1, 2, 3 y 4 e c), II, a), b), c), d), e), f), g), h) e i), III a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) e k), IV a), b), c) e d), V a) e b), VI a) e b), VII a) 1, 2, 3, 4, 5 y 6, b) e c) 1, 2 y 3, IX a) y X; 161 fracciones I, II y III incisos a), b), c) e d); 162 fracciones I y V; 162-C I a), b), c), d), e) e f); II a), b) c) d), h) e i) y III; 162-D fracciones I y II; 162-E párrafo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, fracciones I, II incisos a), b), c), d), e), f) e g), II incisos a) e b), III incisos a), b), c) e d); IV incisos a), b) e c), V inciso a) numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, y último párrafo; 162-D fracciones I incisos a), b), c), d) e e), II incisos a), b), c) e d), III incisos a) e b). IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV incisos a), b) e c), XVI incisos a) e b), XVII, XVIII incisos a) e b), XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV incisos a), b), c) e d), XXV incisos a), b), c) e d), XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 162-H fracciones I, II, III incisos a) numerales 1 y 2, b) numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, IV a) numerales 1, 2, y 3, b) numerales 1, 2, 3 y 4, c), d) 1, 2 y 3, e) numerales 1, 2, 3 y 4, f) y g), V a) numerales 1, 2, 3 y 4 incisos b) e c), y VI incisos a) numerales 1, 2 y 3, b) numerales 1, 2 y 3 VII incisos a) e b); 162-I fracciones I incisos a) e b), II incisos a) numerales 1, 2 y 3, III inciso a) y IV; 162-J fracción I inciso a); 163 fracciones I, II inciso a) e b), III a) e b), IV, V, VI y VII; 164 fracciones I, II y III; 167 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 168 fracciones I incisos a) numerales 1, 2 y 3, b) numerales 1, 2 y 3, c) numerales 1, 2 y 3, e) numerales 1, 2 y 3, f) numerales 1, 2 y 3, g) numerales 1, 2 y 3, h) numerales 1, 2 y 3, i), II incisos a), b), c) y d), III incisos a), b), c) y d), IV incisos a) e b), V inciso b) numerales 1, 2, 3 y 4; 187 párrafo segundo; 210; 320 párrafo primero fracciones I incisos a), b) y c), II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI incisos a), b), c), d) y f), XVII incisos a), b), c), d), e) y f); 321 fracciones I, III, IV, V y VI; 322 fracciones I, II, III, IV y V; 329; 338 fracción II; 355; 359 párrafo segundo y tercero; 404 párrafo cuarto; 462 párrafo tercero y 468 párrafo tercero, todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la XLV. ...

XLVI. UMA: La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y en la Legislación del Estado de Tlaxcala, así como en las

disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Se entenderá por **UMAs** a su abreviación en plural.

XLVII. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 37. Cuando en este código se haga mención a **UMA** deberá entenderse al valor diario vigente, establecido por el INEGI.

Artículo 48. ...

- I. Se consideran créditos de cobro incosteable cuando su importe sea menor o equivalente a cinco **UMAs** y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos que estando en el supuesto anterior, no sean liquidados espontáneamente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que las autoridades fiscales hayan exigido el pago.

Artículo 139. El impuesto a pagar se determinará con base al año al que corresponda el modelo del vehículo, aplicando **la Unidad de Medida y Actualización** conforme a la siguiente tarifa:

I.	...	UMAs.
II.	...	UMAs.
III.	...	UMAs.
IV.	...	UMAs.
V.	...	UMAs.
VI.	...	UMAs.
VII.	...	UMAs.

Artículo 147. ...

CONCEPTO

DERECHOS CAUSADOS

I. ...	<p>Cuando en el acto a inscribir no se determine un valor, se pagará el equivalente a cinco UMAs; en los supuestos siguientes, considerando el valor señalado en el dictamen vigente emitido por el Instituto de Catastro: Cuando el acto a inscribir tenga un valor de hasta cinco UMAs elevados al año, se pagará el equivalente a diez UMAs; cuando el valor del acto a inscribir sea de hasta cien UMAs elevados al año, se pagará el equivalente a quince UMAs; y cuando el valor del acto a inscribir sea superior a cien UMAs mínimo elevados al año, se pagará el equivalente a veinticinco UMAs.</p>
II. ...	IMAs , por cada uno.
III. ...	gará el equivalente a cinco UMAs .
IV. ...	unto cinco UMAs .
V. ...	gará el equivalente a diez UMAs .
VI. ...	
a) ...	IMAs .
b) ...	o UMAs .
c) ...	
VII. ...	IMAs .
VIII. ...	IMAs .
IX. Registro de donación de inmuebles o cesión de derechos que se hagan en favor de los descendientes del donante o cedente, cuyo valor no exceda del	IMAs .

importe de mil quinientas
UMAs.

Por cada mil quinientas **UMAs** o
fracción excedente.

	IMAs.
X. ...	gará el equivalente a diez UMAs.
XI. ...	IMAs.
XII. ...	gará el equivalente a cinco UMAs.
XIII. ...	gará el equivalente a diez UMAs.
XIII. -BIS. ...	gará el equivalente a cinco UMAs.
XIV. ...	gará el equivalente a diez UMAs.
...	
...	
XV. ...	gará el equivalente a diez UMAs.
XVI. ...	IMAs por cada bien inmueble desgravado.
XVII. ...	gará el equivalente a diez UMAs.
XVIII. ...	gará el equivalente a cinco UMAs.
XIX. ...	IMAs.
XX. ...	IMAs.
XXI. ...	UMAs.
XXI. -Bis. ...	UMAs.
XXII. ...	IMAs.
XXIII. ...	IMAs.
XXIV. ...	gará el equivalente a cinco UMAs.
...	IMAs.

- XXV. ... gará el equivalente a cinco **UMAs**.
- XXVI. ... **IMAs**.
- ... **IMAs** por cada inmueble.
- XXVII. ... gará el equivalente a diez **UMAs**.
- XXVIII. ... **IMAs**.
- XXIX. ... o **UMAs**.
- XXX. ... **JMA** por foja.
- XXXI. ... **IMAs** por persona.
- XXXII. ... **JMA**. Por cada foja adicional, el cero punto veinticinco de una **UMA**.

Artículo 148. Por el registro de los actos no previstos expresamente en el artículo anterior, así como por la transcripción de documentos en los que el valor de la operación no exceda del equivalente a treinta **UMAs**; los interesados pagarán por cada uno, dos **UMAs**.

...

...

Artículo 151. ...

- I. Por derecho a examen para obtener la patente de aspirante a Notario Público, trescientas **UMAs**.
- II. Por la expedición de patente de aspirante al ejercicio del notariado, seiscientas **UMAs**.
- III. Por derechos de examen para obtener la patente de Notario Público, cuatrocientas **UMAs**.
- IV. Por la expedición de patente de Notario Público, mil **UMAs**.
- V. Por la autorización de cada libro del protocolo abierto o cerrado de los notarios públicos, ciento cincuenta **UMAs**.
- VI. Por la autorización de cada libro del protocolo correspondiente a los actos en los que intervenga el Gobierno del Estado, la Federación, los ayuntamientos y las entidades paraestatales, diez **UMAs**.

VII. Por la autorización de cada libro de cotejo, sesenta **UMAs**.

Artículo 153. ...

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. ...	
a) ...	Ocho UMAs .
b) ...	Seis UMAs .
c) ...	Quince UMAs .
d) ...	Cuatro UMAs .
e) ...	Doce UMAs .
f) ...	Dos UMAs .
g) ...	Nueve UMAs .
h) ...	Veinte UMAs .
...	Diez UMAs .
i)
1.
2.
j) ...	Dos UMAs .
II. ...	
a) ...	Trescientas ochenta UMAs .
b) ...	Cuatrocientas UMAs .
c) ...	Cuatrocientas veinte UMAs .
d) ...	Setenta y cinco UMAs .
e) ...	Ciento ochenta UMAs .
f) Derogado	
III. ...	

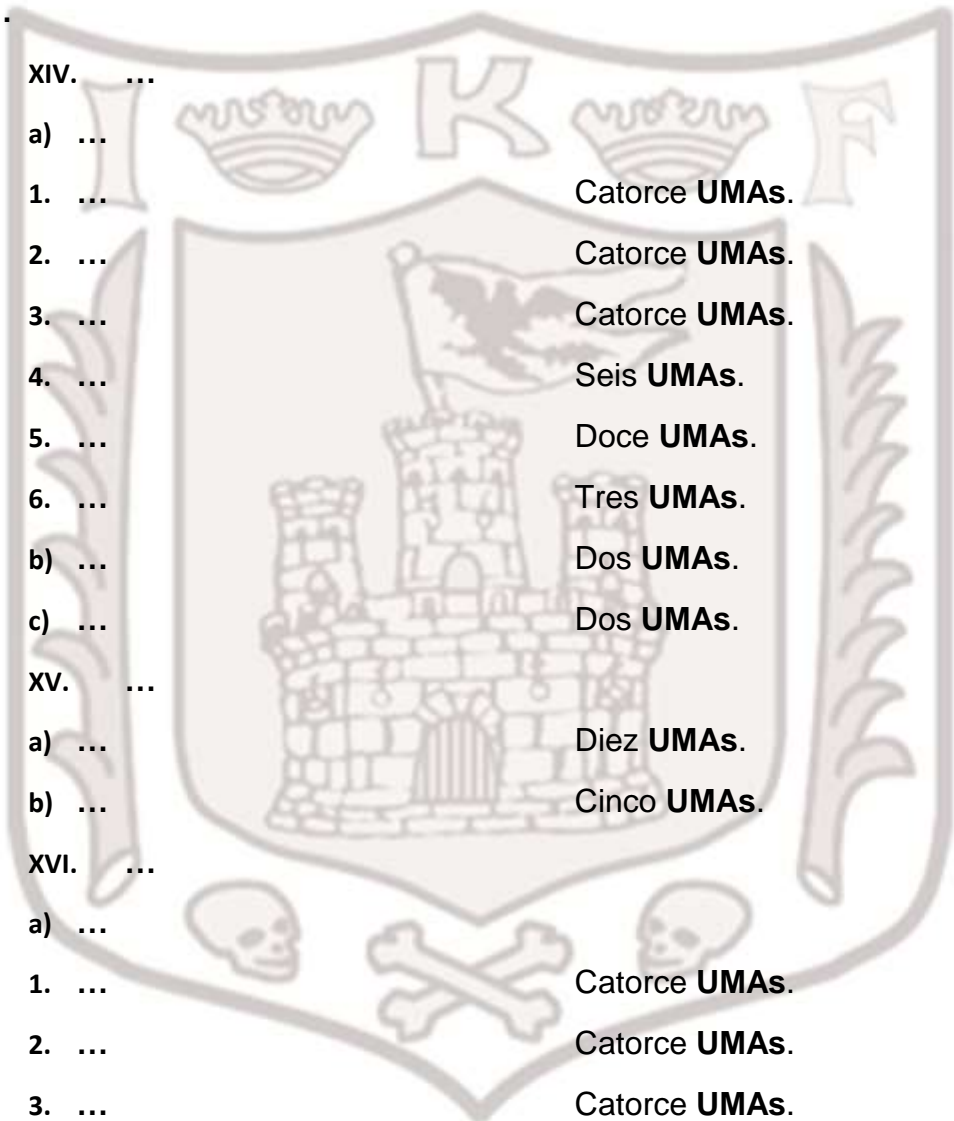
- a) ... Veinticuatro **UMAs**.
- b) ... Veintiséis **UMAs**.
- c) ... Veintiocho **UMAs**.
- d) ... Seis **UMAs**.
- e) ... Quince **UMAs**.
- f) Derogado
- g) ...
1. ... Treinta y seis y medio **UMAs**.
2. ... Treinta y nueve y medio **UMAs**.
3. ... Cuarenta y dos y medio **UMAs**.
4. ... Nueve **UMAs**.
5. ... Veintidós **UMAs**.
6. Derogado
-
- IV. ...
- a) ... Trescientas ochenta **UMAs**.
- b) ... Cuatrocientas **UMAs**.
- c) ... Cuatrocientas veinte **UMAs**.
- d) ... Setenta y cinco **UMAs**.
- e) ... Ciento ochenta **UMAs**.
- f) Derogado.
- v. ...
- a) ... Tres **UMAs**.
- b) Derogado
- c) ...
1. ... Doce **UMAs**.

- | | |
|-----------|------------------------------------|
| 2. ... | Seis UMAs . |
| 3. ... | Doce UMAs . |
| VI. ... | |
| a) ... | Veinte UMAs . |
| b) ... | Tres UMAs . |
| VII. ... | |
| a) ... | Cuatro UMAs . |
| b) ... | Dos UMAs . |
| c) ... | Veinte UMAs . |
| d) ... | Veinte UMAs . |
| e) ... | Tres UMAs . |
| VIII. ... | |
| a) ... | Trescientas ochenta UMAs . |
| b) ... | Cuatrocientas UMAs . |
| c) ... | Cuatrocientas veinte UMAs . |
| d) ... | Setenta y cinco UMAs . |
| e) ... | Ciento ochenta UMAs . |
| IX. ... | |
| a) ... | Treinta UMAs . |
| b) ... | Treinta UMAs . |
| c) ... | Una UMA . |
| d) ... | Dos UMAs . |
| e) ... | Treinta UMAs . |
| X. ... | |
| a) ... | |
| 1. ... | Doce UMAs . |

- | | |
|-----------|----------------------|
| 2. ... | Siete UMAs . |
| b) ... | |
| 1. ... | Quince UMAs . |
| 2. ... | Nueve UMAs . |
| XI. ... | Diez UMAs . |
| XII. ... | |
| a) ... | Quince UMAs . |
| b) ... | Quince UMAs . |
| c) ... | Quince UMAs . |
| d) ... | Seis UMAs . |
| e) ... | Doce UMAs . |
| f) ... | Tres UMAs . |
| g) ... | Veinte UMAs . |
| h) ... | Quince UMAs . |
| i) ... | Dos UMAs . |
| XIII. ... | |
| a) ... | Ocho UMAs . |
| b) ... | Cuatro UMAs . |
| c) ... | Ocho UMAs . |
| d) ... | Dos UMAs . |
| e) ... | Cuatro UMAs . |
| f) ... | Una UMA . |
| g) ... | Diez UMAs . |
| h) ... | |
| 1. ... | Doce UMAs . |

- 2. ... Seis **UMAs**.
- 3. ... Doce **UMAs**.
- 4. ... Seis **UMAs**.
- 5. ... Seis **UMAs**.
- 6. ... Dos **UMAs**.

...



- XIV. ...
- a) ...
- 1. ... Catorce **UMAs**.
- 2. ... Catorce **UMAs**.
- 3. ... Catorce **UMAs**.
- 4. ... Seis **UMAs**.
- 5. ... Doce **UMAs**.
- 6. ... Tres **UMAs**.
- b) ... Dos **UMAs**.
- c) ... Dos **UMAs**.
- XV. ...
- a) ... Diez **UMAs**.
- b) ... Cinco **UMAs**.
- XVI. ...
- a) ...
- 1. ... Catorce **UMAs**.
- 2. ... Catorce **UMAs**.
- 3. ... Catorce **UMAs**.
- 4. ... Tres **UMAs**.
- 5. ... Seis **UMAs**.

- 6. ... Dos **UMAs.**
- b) ...
- 1. Derogado
- 2. Derogado
- 3. ... Una **UMA.**
- 4. ... Una **UMA.**
- 5. ... Una **UMA.**
- 6. ... Una **UMA.**
- 7. ... Dos **UMAs.**
- 8. ... Una **UMA.**
- XVII. ...
- a) ... Tres **UMAs.**
- b) ... Tres **UMAs.**
- XVIII. Derogada
- XIX. Derogada
- XX. ... Una **UMA.**
- XXI. ... Una **UMA.**
- XXII. ... Una **UMA.**
- ...
- ...

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
a) ...	Noventa y cinco UMAs.
b) ...	Cien UMAs.

c) ...	Ciento cinco UMAs.
d) ...	Diecinueve UMAs.
e) ...	Cuarenta y cinco UMAs.

...

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
a) ...	Treinta y ocho UMAs.
b) ...	Cuarenta UMAs.
c) ...	Cuarenta y dos UMAs.
d) ...	Ocho UMAs.
e) ...	Dieciocho UMAs.

Artículo 154. ...

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
1. ...	
a) ...	Una UMA.
b) ...	Un cuarto de UMA.
c) ...	Una UMA.
d) ...	Una UMA , por las primeras diez fojas y por cada una de las adicionales, el cero punto veinticinco de una UMA.

Artículo 155. ...

CONCEPTO		DERECHOS CAUSADOS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
I.	...		
a)	...	MÍNIMO	MÁXIMO
1.	...	75 UMAs.	200 UMAs.
2.	...	30 UMAs.	150 UMAs.
3.	...	250 UMAs.	400 UMAs.
4.	...	505 UMAs.	650 UMAs.
5.	...	250 UMAs.	400 UMAs.
6.	...	30 UMAs.	100 UMAs.
7.	...	595 UMAs.	700 UMAs.
8.	...	20 UMAs.	60 UMAs.
9.	...	350 UMAs.	450 UMAs.
10.	...	250 UMAs.	350 UMAs.
b)	...		
II.	...	MÍNIMO	MÁXIMO
a)	...		
1.	...	300 UMAs.	500 UMAs.
2.	...	250 UMAs.	350 UMAs.
3.	...	250 UMAs.	800 UMAs.
4.	...	100 UMAs.	300 UMAs.

...		30 UMAs.	100 UMAs.
5. ...		100 UMAs.	170 UMAs.
6. ...		150 UMAs.	250 UMAs.
7. ...		30 UMAs.	80 UMAs.
8. ...		30 UMAs.	80 UMAs.
9. ...		300 UMAs.	500 UMAs.
10. ...		50 UMAs.	300 UMAs.
11. ...		350 UMAs.	500 UMAs.
12. ...		400 UMAs.	500 UMAs.
13. ...		450 UMAs.	550 UMAs.
14. ...		60 UMAs.	120 UMAs.
15. ...		1300 UMAs.	1500 UMAs.
16. ...		50 UMAs.	100 UMAs.
17. ...		50 UMAs.	100 UMAs.
18. ...		300 UMAs.	500 UMAs.
19. ...		300 UMAs.	500 UMAs.
b) ...			
...			
III. ...			
		MÍNIMOS	MÁXIMOS
a) ...		30 UMAs.	50 UMAs.
b) ...		30 UMAs.	50 UMAs.
c) ...			

d) ...

IV. ...

a) ...

30 **UMAs.**

80 **UMAs.**

b) ...

20 **UMAs.**

60 **UMAs.**

c) ...

20 **UMAs.**

40 **UMAs.**

d) ...

20 **UMAs.**

30 **UMAs.**

...

...

V. ...

100 **UMAs.**

140 **UMAs.**

Artículo 157. ...

CONCEPTO

DERECHOS CAUSADOS

I. ...

Dos **UMAs.**

II. ...

JMAs.

III. ...

media **UMAs.**

IV. ...

JMAs.

V. ...

JMAs.

a) ...

b) ...

1) **UMA** por cada período de tres años o fracción del mismo.

c) ...

2) **UMA** por cada uno de ellos.

VI. ...

JMAs.

VII. ...

a) ...

10 **UMAs.**

b) ...

JMAs.

- | | |
|-----------|------------|
| c) ... | JMA. |
| d) ... | JMA. |
| VIII. ... | JMA. |
| IX. ... | |
| a) ... | JMA. |
| b) ... | o UMA. |
| c) ... | UMAs. |
| d) ... | JMA. |
| e) ... | UMAs. |
| X. ... | |
| a) ... | o UMA. |
| b) ... | UMAs. |
| XI. ... | |
| a) ... | |
| 1. ... | 3.31 UMA. |
| 2. ... | 5.51 UMA. |
| 3. ... | 8.82 UMA. |
| 4. ... | 11.05 UMA. |
| 5. ... | 4 UMA. |
| b) ... | |
| 1. ... | Diez UMA. |
| c) ... | Una UMA. |
| d) ... | Ocho UMA. |
| e) ... | Cinco UMA. |
| f) ... | Una UMA. |
| XII. ... | |

- a) ... Cinco y medio **UMAs.**
- b) ... Siete y medio **UMAs.**
- c) ... Nueve **UMAs.**

...

- d) --- 0.5 **UMAs.**
- e) ... 0.75 **UMAs.**

- f) ... Una **UMA.**

XIII. ...

- a) ... Dos **UMAs.**

- b) ... La cuota se incrementará en medio **UMA** por cada período de cinco años o fracción del mismo.

XIV. ... Media **UMA.**

XV. ... Cuatro **UMAs.**

Artículo 158. ...

I. ...

CONCEPTO DERECHOS CAUSADOS

- a) ... **UMAs.**

- b) ... **UMAs.**

- c) ... **UMAs.**

II. ...

CONCEPTO DERECHOS CAUSADOS

- a) ... **JMAs.**

- b) ... **JMAs.**
- c) ... **UMAs.**

Artículo 159. ...

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. ...	
a) ...	0.1 de UMA por metro cuadrado de construcción más 0.02 de UMA por metro cuadrado de terreno para servicios.
b) ...	0.15 de UMA por metro cuadrado de construcción más 0.02 de UMA por metro cuadrado de terreno para servicios.
c) ...	
...	0.25 de UMA por metro cuadrado más 0.02 de UMA por metro cuadrado de terreno para servicios.
...	0.20 de UMA por metro cuadrado más 0.02 de UMA por metro cuadrado de terreno para servicios.
d) ...	
e) ...	Treinta y ocho UMAs.
f) ...	
...	Veinte UMAs.
...	Cincuenta UMAs.

...	Cien UMAs.
...	Una UMA.
g) ...	
...	Cuarenta UMAs.
...	Cien UMAs.
...	Doscientos UMAs.
h) ...	
...	Ochenta UMAs.
...	Ciento cincuenta UMAs.
...	Doscientos cincuenta UMAs.
II. ...	0.05 UMA por metro cuadrado de terreno.
...	
III. ...	
...	Cuarenta UMAs.
...	Ochenta UMAs.
...	Cien UMAs.
...	
IV. ...	
V. ...	
VI. ...	Diez UMAs.
VII. ...	
VIII. ...	
IX. ...	

Artículo 160. ...

CONCEPTO

DERECHOS CAUSADOS

I. ...	
a) ...	
1. ...	Ciento sesenta y cuatro UMAs .
2. ...	Ochenta y ocho UMAs .
3. ...	Veintiún UMAs .
4. ...	Ochenta y ocho UMAs .
...	
b) ...	
1. ...	Ochenta y siete UMAs .
2. ...	Cuarenta y cuatro UMAs .
3. ...	Once UMAs .
4. ...	Cuarenta y cuatro UMAs .
...	
c) ...	
II. ...	Treinta UMAs .
a) ...	Seiscientos UMAs .
b) ...	Doscientos UMAs .
c) ...	0.36 de UMA .
d) ...	Una y media UMAs .
e) ...	Dos UMAs .
f) ...	Una UMAs , de un mes hasta por tres meses de vencimiento.
	Dos UMAs , más de tres meses de vencimiento.
g) ...	

- h) ... Ochenta **UMAs.**
- i) ... Treinta **UMAs.**
- III. ...
- a) ... Seiscientos **UMAs.**
- b) ... Trescientos **UMAs.**
- c) ... 0.43 de **UMA.**
- d) ... Dos y media **UMAs.**
- e) ... 0.50 de **UMA.**
- f) ... Cincuenta **UMAs.**
- g) ... Cincuenta **UMAs.**
- h) ... Seiscientas **UMAs.**
- i) ... 0.86 de **UMA.**
- j) ... Una y media **UMAs.**
- k) ... Trescientas cincuenta **UMAs.**
- IV. ...
- a) ...

Tipo de empresa	Industria	Comercio	Servicios	Derechos a pagar
Micro	0 - 30 empleados	0 - 5 empleados	0 - 20 empleados	22 UMAs.
Pequeña	31 - 100 empleados	6 - 20 empleados	21 - 50 empleados	60 UMAs.
Mediana	101 - 500	21 - 100	51 - 100	90 UMAs.
Grande	501 empleados en adelante	101 empleados en adelante	101 empleados en adelante	150 UMAs.

b) ...

Tipo de empresa	Industria	Comercio	Servicios	Derechos a pagar
Micro	0 - 30 empleados	0 - 5 empleados	0 - 20 empleados	10 UMAs.
Pequeña	31 - 100 empleados	6 - 20 empleados	21 - 50 empleados	30 UMAs.
Mediana	101 - 500 empleados	21 - 100 empleados	51 - 100 empleados	45 UMAs.
Grande	501 en adelante	101 en adelante	101 en adelante	70 UMAs.

...
...

c) ...

22.5 **UMAs.**

d) ...

33.75 **UMAs.**

v. ...

a) ...

Veinticuatro **UMAs.**

b) ...

Dieciocho **UMAs.**

vi. ...

a) ...

Treinta **UMAs.**

b) ...

Tres y media **UMAs.**

vii. ...

a) ...

1. ...

Trece **UMAs.**

- 2. ... Cincuenta **UMAs.**
- 3. ... Setenta y cinco **UMAs.**
- 4. ... Ciento treinta **UMAs.**
- 5. ... Ciento cincuenta **UMAs.**
- 6. ... Doscientas diez **UMAs.**

b) ...

Tipo de Residuos	Costo por metro cúbico
...	1.9 UMAs.
...	Dos UMAs.

c) ...

Servicio	Costo por metro cúbico
1. ...	2.5 UMAs.
2. ...	0.25 UMAs.
3. ...	1.7 UMAs.

VIII. ...

IX. ...

a) ...

0.10 **UMA.**

X. ...

Artículo 161. ...

CONCEPTO

DERECHOS CAUSADOS

I. ...

Dos **UMAs.**

- II. ... Dos **UMAs** por las primeras veinte fojas utilizadas o fracción de las mismas, y un octavo de **UMA** por cada foja adicional.
- III. ...
- a) ... Tres **UMAs**.
- b) ... Una **UMA**.
- c) ... 50% de una **UMA**.
- d) ... 25% de una **UMA**.

Artículo 162. ...

- | CONCEPTO | DERECHOS CAUSADOS |
|----------|---|
| I. ... | Dos UMAs . |
| II. ... | |
| III. ... | |
| IV. ... | ... |
| V. ... | Dos UMAs por las primeras veinte fojas utilizadas o fracción de las mismas, y un octavo de UMA por cada foja adicional. |

ARTÍCULO 162-C. ...

- I. ...
 - a) Mensajes en televisión, o cualquier otro medio videográfico transmitidos en lugares públicos, abiertos o cerrados y medios de transporte público, veinticinco **UMAs**.
 - b) Mensajes videográficos en salas de cine, veinte **UMAs**.
 - c) Spots en estaciones radio, ocho **UMAs**.

- d) Insertos publicados en prensa escrita, cinco **UMAs**.
- e) Por Folletos, catálogos, carteles, o por anuncios en internet y otros medios similares, cinco **UMAs**.
- f) Anuncios adosados en exteriores, ocho **UMAs**.

...

...

II. ...

- a) Farmacias o boticas que expendan medicamentos controlados, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ocho **UMAs**.
- b) Droguerías, treinta **UMAs**.
- c) Almacén de depósito y distribución de medicamentos, treinta y cinco **UMAs**.
- d) Servicios urbanos de fumigación y control de plagas, cuarenta **UMAs**.
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) Establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, sesenta **UMAs**.
- i) Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, cuarenta **UMAs**.

...

III. Autorización de Planos de Construcción (incluye dos asesorías), veinticinco **UMAs**.

Artículo 162 D. ...

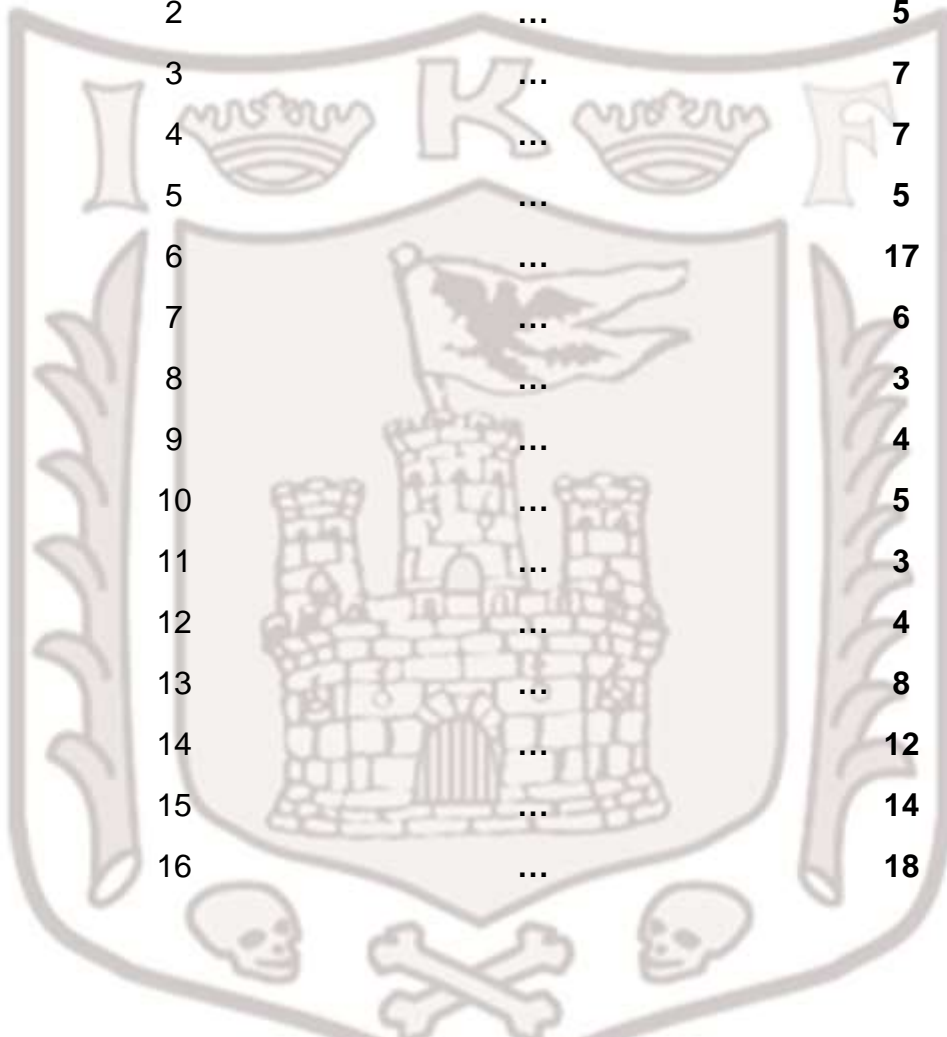
I Por cada visita de verificación sanitaria, solicitada para determinar las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, se cubrirá una cuota de diez a treinta **UMAs**.

...

II. Por la verificación de destrucción de estupefacientes y psicotrópicos que soliciten los propietarios de los establecimientos o responsables sanitarios de los mismos que expendan medicamentos de esta naturaleza, veinte **UMAs**.

Artículo 162 E. ...

No.	Descripción de Pruebas	UMAs.
1	...	5
2	...	5
3	...	7
4	...	7
5	...	5
6	...	17
7	...	6
8	...	3
9	...	4
10	...	5
11	...	3
12	...	4
13	...	8
14	...	12
15	...	14
16	...	18



I. Por los establecimientos comprendidos en los artículo 47 y 200 BIS, de la Ley General de Salud y 191 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, se deberán cubrir, al presentar el aviso de funcionamiento ante la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala, cinco **UMAs** a excepción de los que a continuación se describen:

- a) Aviso de funcionamiento de gasolineras, ciento diez **UMAs**.
- b) Aviso de funcionamiento de expendios de cerveza, noventa **UMAs**.
- c) Aviso de funcionamiento de hoteles, cien **UMAs**.
- d) Aviso de funcionamiento de moteles ciento diez **UMAs**.
- e) Aviso de funcionamiento de cines y teatros, cien **UMAs**.
- f) Aviso de funcionamiento de centro nocturno, ciento treinta **UMAs**.
- g) Aviso de funcionamiento de establecimientos que realizan tatuajes o delineado permanente, cincuenta **UMAs**.

...

II.

...

- a) Visita de Verificación de Establecimientos en materia de salubridad local, seis **UMAs**, por visita.
- b) Visita por muestreo, (no incluye costo de análisis de producto muestreado), seis **UMAs**, por visita.

III. **Permisos:**

- a) Exhumación de cadáver por causa justificada del interesado; siempre y cuando, se cumplan lo (sic) requisitos establecidos en la legislación sanitaria vigente, o por mandato de autoridad ministerial o judicial competente, veinte **UMAs**.
- b) Expedición de etiquetas con código de barras para su empleo en recetas especiales para la prescripción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, diez **UMAs**.
- c) Expedición de recetas para la prescripción de estupefacientes, siete **UMAs**.
- d) Por cada libro que empleen los establecimientos para el control y registro de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siete **UMAs**.

IV. ...

- a) Acuerdo de no inconveniencia del funcionamiento de establecimientos que son materia de regulación sanitaria, veinticinco **UMAs**.
- b) Certificado de Condiciones Sanitarias para restaurantes, establecimientos de alimentos y bebidas, clubes deportivos y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, veinte **UMAs**, con vigencia de un año.
- c) Expedición de copias certificadas de documentos, una **UMA**, por las primeras diez fojas y por cada una de las hojas adicionales, el cero punto veinticinco de una **UMA**.

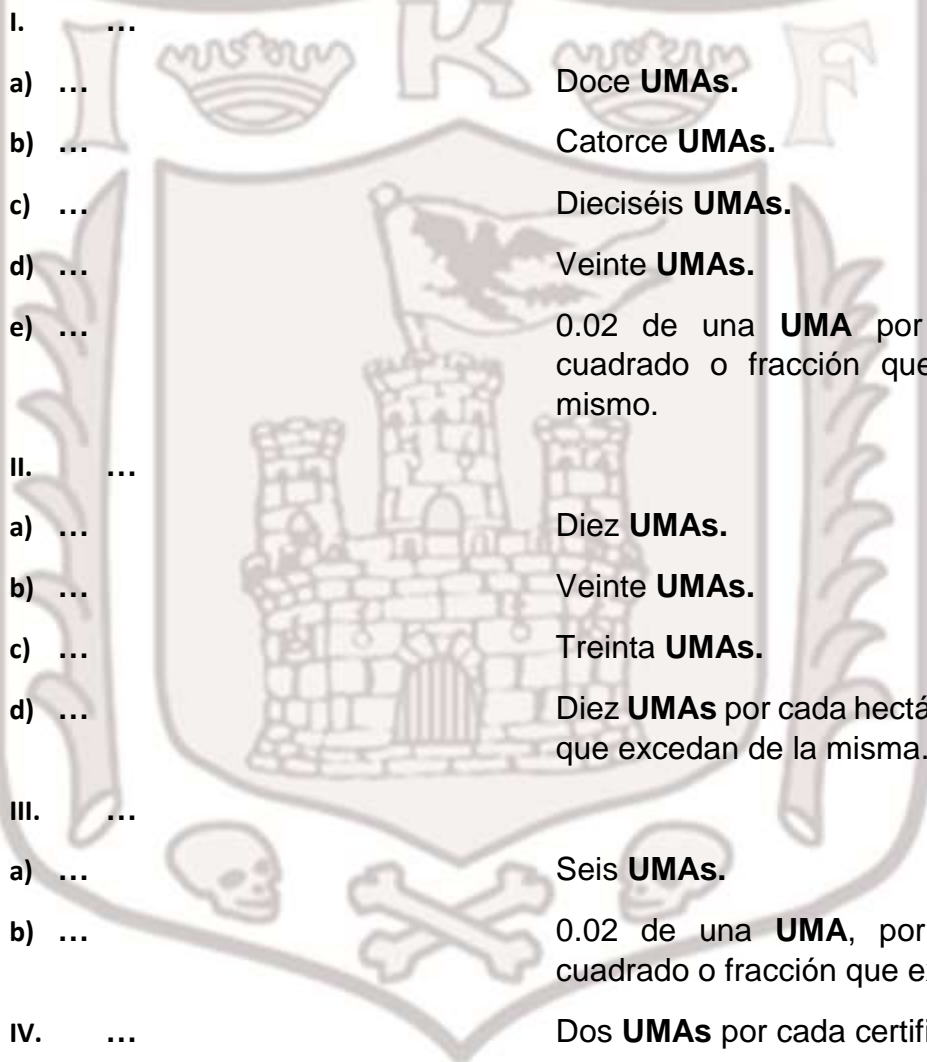
V. ...

a) ...
1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
b) ...
1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...
14. ...
15. ...
16. ...
17. ...

Para los cursos anteriormente descritos, se cobrarán de diez a treinta **UMAs**, de conformidad con la tabla que al efecto establezca la Secretaría de Salud,

considerando el número de asistentes, la capacitación solicitada, duración de la misma, el lugar a desarrollarse, y los temas específicos que comprenderá la actividad de capacitación.

Artículo 162-G. ...

- 
- I. ...
 - a) ... Doce **UMAs**.
 - b) ... Catorce **UMAs**.
 - c) ... Dieciséis **UMAs**.
 - d) ... Veinte **UMAs**.
 - e) ... 0.02 de una **UMA** por cada metro cuadrado o fracción que exceda del mismo.
 - II. ...
 - a) ... Diez **UMAs**.
 - b) ... Veinte **UMAs**.
 - c) ... Treinta **UMAs**.
 - d) ... Diez **UMAs** por cada hectárea o fracción que excedan de la misma.
 - III. ...
 - a) ... Seis **UMAs**.
 - b) ... 0.02 de una **UMA**, por cada metro cuadrado o fracción que exceda.
 - IV. ... Dos **UMAs** por cada certificación.
 - V. ... Dos **UMAs**.
 - VI. ... Diez **UMAs**.

VII. ...	Tres UMAs.
VIII. ...	Dos UMAs.
IX.
X. ...	Seis UMAs.
XI. ...	Ocho UMAs.
XII. ...	Una UMA.
XIII. ...	Sesenta y cinco UMAs.
XIV. ...	Sesenta y cinco UMAs.
XV. ...	
a) ...	Veinte UMAs.
b) ...	Cuarenta y nueve UMAs.
c) ...	Cuarenta y nueve UMAs.
XVI. ...	
a) ...	Sesenta y cinco UMAs.
b) ...	Ciento veintinueve UMAs.
XVII. ...	Media UMA.
XVIII. ...	
a) ...	Tres UMAs.
b) ...	0.05 de una UMA.
XIX. ...	Tres UMAs.
XX. ...	Seis UMAs.
XXI. ...	Ocho UMAs.
XXII. ...	Tres UMAs.
XXIII. ...	Tres UMAs.
XXIV. ...	

- | | |
|---------------------------|-------------------------------|
| a) ... | Veintidós UMAs. |
| b) ... | Sesenta y cuatro UMAs. |
| c) ... | Sesenta y cuatro UMAs. |
| d) ... | Diez UMAs. |
| XXV. ... | |
| a) ... | Veintidós UMAs. |
| b) ... | Sesenta y cuatro UMAs. |
| c) ... | Sesenta y cuatro UMAs. |
| d) ... | Diez UMAs. |
| XXVI. ... | Cuatro UMAs. |
| XXVII. ... | Diez UMAs. |
| XXVIII. ... | Diez UMAs. |
| XXIX. ... | Dos UMAs. |
| XXX. ... | Dos UMAs. |
| Artículo 162-H ... | |
| I. ... | Veinte UMAs. |
| II. ... | Cuatro UMAs. |
| III. ... | |
| a) ... | |
| 1. ... | Ocho UMAs. |
| 2. ... | Una UMA. |
| b) ... | |
| 1. ... | Tres UMAs. |
| 2. ... | Cinco UMAs. |

- | | |
|---------|--|
| 3. ... | Una UMA . |
| 4. ... | 50% de una UMA . |
| 5. ... | 25% de una UMA . |
| 6. ... | De una a tres UMAs por cada día. |
| ... | |
| IV. ... | |
| a) ... | |
| 1. ... | Doscientas ochenta UMAs . |
| 2. ... | Trescientas UMAs . |
| 3. ... | Trescientas veinte UMAs . |
| b) ... | |
| 1. ... | Trescientas UMAs . |
| 2. ... | Trescientas quince UMAs . |
| 3. ... | Trescientas veinticinco UMAs . |
| 4. ... | Trescientas treinta y cinco UMAs . |
| c) ... | Cincuenta UMAs . |
| d) ... | |
| 1. ... | Doscientas treinta UMAs . |
| 2. ... | Doscientas cincuenta UMAs . |
| 3. ... | Doscientas setenta UMAs . |
| e) ... | |
| 1. ... | Doscientas cuarenta UMAs . |
| 2. ... | Doscientas sesenta UMAs . |
| 3. ... | Doscientas ochenta UMAs . |
| 4. ... | Doscientas noventa UMAs . |
| f) ... | 50% de una UMA , por cada integrante. |

g) ...	75% de una UMA , por cada integrante.
v. ...	
a) ...	Importe mensual por elemento en UMAs.
1. ...	96 UMAs.
2. ...	108 UMAs.
3. ...	124 UMAs.
4. ...	139 UMAs.
b) ...	11 UMAs.
c) ...	7 UMAs.
...	10 UMAs.
...	13 UMAs.
d) ...	
e) ...	
VI. ...	
a) ...	15 UMAs.
1. ...	10 UMAs.
2. ...	8 UMAs.
3. ...	
b) ...	
1. ...	20 UMAs.
2. ...	10 UMAs.
3. ...	8 UMAs.

VII. ...

a) ...

Una **UMA** por las primeras diez fojas utilizadas y 20% de una **UMA** por cada foja adicional.

b) ...

Una **UMA** por las primeras veinte fojas utilizadas y 20% de una **UMA** por cada foja adicional.

Artículo 162-I. ...

I. ...

a) ...

Veinticuatro **UMAs**.

b) ...

Dieciocho **UMAs**.

II. ...

a) ...

1. Costo por tratamiento calculado a partir del volumen de agua residual recibida y tipo de contaminante, en porcentaje de **la UMA**.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...

2. ...

Usuario	Rango de consumo de agua	Veces de UMA.
...	...	3 UMAs.
...	...	5 UMAs.
...	...	7 UMAs.
...	...	9 UMAs.
...	...	2 UMAs.
...	...	4 UMAs.
...	...	7 UMAs.
...	...	10 UMAs.
...	...	7 UMAs.
...	...	10 UMAs.
...	...	12 UMAs.
...	...	15 UMAs.
...	...	18 UMAs.
...	...	21 UMAs.

3. Cuota fija mensual por tratamiento de agua residual de origen municipal, tendrá un costo de 1.00 **UMA** por 100 metros cúbicos generados, por ser de utilidad pública e interés social.

III. ...

a) ... 0.10 de **UMA**

IV. ...

...

CONCEPTO	UNIDAD	UMA
...
...
...

Artículo 162-J.

I. ...

CONCEPTO DERECHO CAUSADOS

a) ...

Media **UMA**.

Artículo 163 ...

CONCEPTO DERECHOS CAUSADOS

I. ...

Una **UMA** por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de **UMA** por cada foja adicional.

II. ...

- a) ... Siete y media **UMAs** por las primeras diez fojas y un quinto de **UMA** por cada foja adicional.
- b) ... Una y media **UMAs** por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de **UMA** por cada foja adicional.
- III. ...
 - a) ... Seis **UMAs**.
 - b) ... Una y media **UMAs**.
- IV. ... Cinco **UMAs**.
- V. ... Siete y media **UMAs**.
- VI. ... Diez **UMAs**.
- VII. ... Dos **UMAs**.

Artículo 164. ...

TARIFA

- I. Copias certificadas de datos o documentos que obren en las dependencias oficiales, por cada foja, una **UMA**.
- II. Copias simples de datos o documentos que obren en las dependencias oficiales, por cada foja, un cuarto de **UMA**, y
- III. Búsqueda de datos o documentos para la expedición de copias certificadas o simples de que tratan las fracciones anteriores; por fracción del mismo, una **UMA**.
- ...

Artículo 167. ...

- I. Por cada ejemplar del Periódico Oficial que no contenga Ley, de hasta 20 páginas; media **UMA** y por cada 10 páginas adicionales, un cuarto de **UMA**;

- II. Por cada ejemplar del Periódico Oficial que contenga Ley o Reglamento de hasta 20 páginas; un **UMA**, y por cada 10 páginas adicionales media **UMA**;
- III. Por la adquisición de ejemplares del Periódico Oficial de años anteriores, se deberá pagar media **UMA**, más el precio que le corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores;
- IV. Por la suscripción semestral y anual al Periódico Oficial; veintisiete y cuarenta y tres **UMAs**, respectivamente;
- V. Hoja especial para el asentamiento de actas de matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos, adopción, así como la inscripción de sentencias y orden de inhumación, una **UMA**;
- VI. Hoja especial para la solicitud de dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, una **UMA**;
- VII. Hoja especial para copias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, reconocimiento de hijos, adopción e inscripción de sentencias, una **UMA**;
- VIII. Por cada ejemplar de las Cartas Síntesis de los Programas Directores Urbanos, se pagará; cuatro **UMAs**;
- IX. Por cada ejemplar de traza urbana de cabecera municipal o localidad, tres **UMAs**;
- X. Por cada ejemplar de fotografía aérea blanco y negro en papel albanene, formatos de 90 x 60 centímetros, tres **UMAs**;
- XI. Por cada fotografía aérea en archivo magnético que abarca 25 kilómetros cuadrados de superficie del Estado, Escala 1:25,000 resolución 600 Dpi, tres **UMAs**;
- XII. Por cada fotografía aérea en archivo magnético que abarca 25 kilómetros cuadrados de superficie del Estado, Escala 1:25,000 resolución 1200 Dpi, seis **UMAs**;
- XIII. ...

Artículo 168. ...

- I. ...
 - a) ...
 1. Cuando se trate de eventos lucrativos, doscientos noventa y ocho **UMAs**;
 2. Cuando se trate de eventos sociales, ciento setenta y cinco **UMAs**, y
 3. Cuando se trate de apoyo a Instituciones, ciento trece **UMAs**.
 - b) ...
 1. Cuando se trate de eventos lucrativos, trescientos dieciocho **UMAs**;
 2. Cuando se trate de eventos sociales, doscientos cuatro **UMAs**, y
 3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, ciento treinta y seis **UMAs**.
 - c) ...

1. Cuando se trate de eventos lucrativos, sesenta y tres **UMAs**;
 2. Cuando se trate de eventos sociales, treinta y cinco **UMAs**, y
 3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, veintiocho **UMAs**.
- d) ...
1. Cuando se trate de eventos lucrativos, ciento noventa y siete **UMAs**;
 2. Cuando se trate de eventos sociales, ciento treinta y cinco **UMAs**, y
 3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, setenta y tres **UMAs**.
- e) ...
1. Cuando se trate de eventos lucrativos, doscientos cincuenta y ocho **UMAs**;
 2. Cuando se trate de eventos sociales, doscientos cinco **UMAs**, y
 3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, ciento veintiún **UMAs**.
- f) ...
1. Cuando se trate de eventos lucrativos, catorce **UMAs**;
 2. Cuando se trate de eventos sociales, catorce **UMAs**, y
 3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, diez **UMAs**.
- g) ...
1. Cuando se trate de eventos lucrativos, sesenta y dos **UMAs**;
 2. Cuando se trate de eventos sociales, treinta y tres **UMAs**, y
 3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, veintiocho **UMAs**.
- h) ...
1. Cuando se trate de eventos lucrativos, mil quinientas **UMAs**;
 2. Cuando se trate de eventos sociales, quinientas **UMAs**, y
 3. Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, doscientas **UMAs**.
- ...
- i) Otras instalaciones, de diez a doscientas **UMAs** de acuerdo a la naturaleza del evento.
- II. ...
- a) Cuando se trate de eventos deportivos hasta por dos horas, diez **UMAs**;
 - b) Cuando se trate de eventos institucionales, ochenta **UMAs**, y
 - c) Cuando se trate de eventos religiosos cien **UMAs** y eventos políticos ciento veinte **UMAs**, y
 - d) Cuando se trate de eventos artísticos con fines de lucro, quinientos **UMAs** por cada evento.
- III. ...
- a) Cuando se trate de eventos lucrativos, sesenta y seis **UMAs**;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, cincuenta y cinco **UMAs**;
 - c) Cuando se trate de eventos culturales, cuarenta y siete **UMAs**, y
 - d) Cuando se trate de apoyo a instituciones, treinta y nueve **UMAs**.
- IV. ...
- a) Fútbol categoría master y libre, fútbol rápido. Básquetbol, voleibol mixto, fútbol femenino, cuatro **UMAs**, e

b) Fútbol infantil y juvenil, tres **UMAs**.

v. ...

a) ...

1. ...

...

2. ...

...

3. ...

...

4. ...

...

5. ...

...

b) ...

1. ...

25 **UMAs**.

2. ...

10 **UMAs**.

3. ...

30 **UMAs**.

4. ...

30 **UMAs**.

ARTÍCULO 187. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Las personas que sean propietarias de un solo predio destinado para su casa habitación, demostrarán ante la autoridad competente que tienen ingresos familiares equivalentes hasta dos **UMAs** como máximo para los efectos de la Fracción I de este Artículo, y una **UMA** tratándose de la Fracción II, tendrán tasa cero en el impuesto, en tanto no se modifique dicha percepción, para lo cual cada año presentarán el sustento correspondiente.

Artículo 210. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no habrá obligación de pago de este impuesto, cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública; respecto de vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima que al efecto se señale. Se considera vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda en el momento de adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince la **UMA** elevada al

año y se considerará vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco la **UMA** elevada al año.

Artículo 320. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, y otros documentos señalados en el presente código, las que se describen a continuación, seguidas de la sanción correspondiente a cada una de ellas, expresada en multa equivalente a **la UMA**:

- I. ...
 - a) Solicitar su inscripción o cambio de situación fiscal en el registro estatal o municipal de contribuyentes, o fuera de los plazos señalados en este código, multa de diez a treinta **UMAs**.
 - b) Citar la clave del registro estatal o municipal de contribuyentes o utilizar alguna clave no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que presenten ante las citadas autoridades, cuando sé este obligado conforme a este código, multa de diez a treinta **UMAs**.
 - c) Señalar un domicilio fiscal distinto del que corresponda de conformidad con este código, multa de diez a treinta **UMAs**.
- II. Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de sus obligaciones, multa de diez hasta cincuenta **UMAs**.
- III. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos correspondientes, multa de diez hasta cincuenta **UMAs**.
- IV. Llevar doble juego de libros, no llevar los registros contables que establezcan las disposiciones fiscales o llevarlos en forma distinta a la señalada en este código, no hacer los asientos correspondientes o no hacerlos en forma completa o hacerlos en forma extemporánea, multa de veinte a sesenta **UMAs**.
- V. Alterar su contabilidad, con anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades, o datos falsos; modificar, raspar, o tachar en perjuicio de la hacienda pública estatal o municipal cualquier anotación asiento de constancia hecha en la contabilidad, mandar o consentir que se hagan alteraciones raspaduras o enmendaduras, se sancionará con multa de hasta un tanto de la contribución omitida, si se puede determinar ésta o en caso contrario de veinte a ochenta **UMAs**.
- VI. Destruir o inutilizar los registros contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a este código se deban conservar, multa de veinte a ochenta **UMAs**.

VII. ...

VIII. No presentar en los plazos señalados en este código los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exija este ordenamiento, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, multa de diez a treinta **UMAs**.

IX. No proporcionar, comprobar o aclarar los informes, copias, datos, libros, o documentos en general, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando las autoridades fiscales lo soliciten, multa de diez a treinta **UMAs**.

X. Presentar los avisos y documentos a que se refieren las fracciones anteriores en forma incompleta, con errores o en forma distinta a la señalada en este código, que traigan consigo la evasión fiscal, multa de veinte a sesenta **UMAs**, cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida; en caso contrario será otro tanto de la misma;

XI. ...

XII. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las autoridades fiscales, multa de diez a treinta **UMAs**.

XIII. Traficar con los documentos o comprobantes del cumplimiento de las obligaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos, multa de veinte a sesenta **UMAs**.

XIV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita, multa de veinte a cien **UMAs**.

XV. No conservar los documentos y registros contables que se les entreguen en calidad de depósito por los visitadores al estarse practicando visitas de inspección y verificación, multa de veinte a cien **UMAs**.

XVI....

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de cincuenta a cien **UMAs**.

b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados en esta Ley, multa de treinta a cincuenta **UMAs**.

c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, multa de diez a treinta **UMAs**.

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, multa de cincuenta a cien **UMAs**, y

e) ...

f) En caso de que se encuentre a alguna de las personas señaladas en el artículo 155-B, en el interior de los establecimientos previstos en la fracción II del artículo 155 de este código, se aplicará multa de cien **UMAs**; en caso de ser reincidente se aplicará multa de cien **UMAs** y cierre temporal del establecimiento por un periodo de 30 días naturales. Si el contribuyente

incurriera en la misma infracción se aplicará multa de cien **UMAs** y la autoridad procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

XVII. ...

- a) Proporcionar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización correspondiente o sin haber obtenido el refrendo de la misma, multa de mil ochocientos cincuenta a cinco mil **UMAs**.
- b) Alterar la documentación que autorice la prestación del servicio, proporcionar información, documentación falsa o alterada para obtener la autorización correspondiente, multa de mil quinientos a mil ochocientos cincuenta **UMAs**.
- c) Prestar el servicio en modalidades no autorizadas, multa de ochocientos a mil **UMAs**.
- d) Impedir por cualquier medio que la autoridad realice las visitas de inspección y verificación ordenadas, multa de quinientos a ochocientos **UMAs**.
- e) No realizar el registro de socios, representante o apoderado legal, directivos, personal administrativo y operativo ante la autoridad administrativa correspondiente, multa de trescientos a quinientos **UMAs**.
- f) El incumplimiento a los Capítulos III y IV de la Ley que regula los Servicios Privados de Seguridad en el Estado y demás ordenamientos legales aplicables a la materia. Multa hasta por el equivalente a trescientas **UMAs**.

...

Artículo 321. ...

- I. Omitir el cálculo de las contribuciones causadas por los actos que consten en las escrituras y documentos otorgados ante su fe o expedir las notas de liquidación en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de algún gravamen, la sanción correspondiente será de tres veces el importe de la contribución omitida y cuando no se pueda precisar dicho importe, multa de cien a trescientas **UMAs**;
- II. ...
- III. No proporcionar los informes, documentos o datos que les soliciten las autoridades fiscales, en los plazos que se fijen, multa de cien a trescientas **UMAs**;
- IV. Proporcionar datos o informes falsos o incorrectos o alterados o tachados, multa de doscientas a trescientas **UMAs**;
- V. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, multa de ciento cincuenta a quinientas **UMAs**;
- VI. No expedir comprobantes de pago de los honorarios que perciban por los servicios que presten o lo hagan por un monto inferior al cobrado, de quinientas a mil **UMAs** y en caso de reincidencia se duplicará la sanción

y se solicitará a la instancia que corresponda la cancelación de la patente correspondiente, y

VII. ...

Artículo 322. ...

- I. Hacer constar asientos, datos o documentos falsos, multa de veinte a sesenta **UMAs**;
- II. Omitir el pago de las contribuciones que los contribuyentes les hubieren ministrado, multa de veinte a sesenta **UMAs**, si la contribución no estuviese determinada con precisión, de lo contrario, se aplicará un tanto de la contribución omitida;
- III. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en el registro estatal o municipal de contribuyentes, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia la omisión del pago de contribuciones, multa de veinte a sesenta **UMAs**;
- IV. No proporcionar los informes, datos o documentos requeridos por las autoridades fiscales, relacionados con operaciones realizadas con contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación, o no exhibirlos en los plazos fijados por este código, multa de veinte a sesenta **UMAs**, y
- V. Asesorar, aconsejar o prestar servicios a contribuyentes para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos de la contabilidad o en los documentos que se expidan, multa de veinte a doscientas **UMAs**.

Artículo 329. Al que cometa el delito de defraudación fiscal se le impondrán de tres meses a un año de prisión, si el monto de lo defraudado no excede de tres mil cuatrocientas **UMAs**; de seis meses a dos años, si rebasa esta cantidad pero no excede del equivalente a ocho mil cuatrocientas **UMAs**, y de uno a seis años de prisión, si el monto de lo defraudado excede de dicha cantidad.

Artículo 338. ...

- I. ...
- II. Multa de cinco a cincuenta **UMAs**.

Artículo 355. Cuando el notificador-ejecutor realice una notificación sin observar el procedimiento establecido en este código, se hará acreedor a una multa de diez a treinta **UMAs** a juicio de la autoridad fiscal competente, independientemente de la responsabilidad en que incurra de conformidad con la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 359. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...

En los casos de las fracciones anteriores, cuando el dos por ciento del crédito sea inferior al equivalente a tres **UMAs**, se cobrará esta cantidad en vez del dos por ciento del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a una **UMA**, elevada al año, vigente en el Estado.

Artículo 404. ...

...
...

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos dentro de los seis días hábiles siguientes al en que la autoridad los haya puesto a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a razón de una **UMA** por metro cúbico, por cada día que se exceda del plazo.

...

Artículo 462. ...

...

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, el magistrado declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con

violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos de **UMA**, elevado al mes.

...

Artículo 468. ...

...

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente a una **UMA** elevada al trimestre, a los funcionarios omisos.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a los ____ días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.



5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OMAR MILTÓN LÓPEZ AVENDAÑO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Diputado Omar Milton López Avendaño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, fue presentada por el entonces Diputado representante del Partido Verde Ecologista de México, Fidel Águila Rodríguez, iniciativa de reforma a la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, misma que fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las comisiones unidas de Recursos Hidráulicos y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Esta iniciativa, debe precisarse, no culminó su proceso legislativo, toda vez que no fue presentado un dictamen al Pleno de la LXII Legislatura, por el que se emitiera un decreto que

avalara las propuestas de reforma y adiciones formuladas por el diputado promovente.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual refiere que “los dictámenes que las comisiones produzcan sobre los asuntos que no llegue a conocer la legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente con el carácter de antecedentes. Con igual carácter quedarán las iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la legislatura en que se presentaron...”, el suscrito me permito retomar la iniciativa presentada por el entonces legislador integrante de la LXII Legislatura, mismo que dada su naturaleza y requisitos procedimentales que contiene nuestro reglamento interior, ha adquirido el carácter de documento de consulta y que sirve de base al suscrito para que, retomando parte de su contenido y a la vez adicionando otras propuestas de reforma y adiciones, se presente ante el Pleno de esta Soberanía una iniciativa de reforma a la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

Para sustentar la presente iniciativa es importante mencionar que el acceso al agua es un derecho humano de toda persona pues se encuentra estrechamente vinculado a la salud pública y, por tanto, es decisivo para lograr el desarrollo sostenible y construir un mundo estable y próspero. En este sentido el agua potable es aquella a la que puede accederse en las viviendas, cuando se la necesita y que no está contaminada.

Atendiendo a la importancia del acceso al agua y del disfrute del agua potable, en 2010, las Naciones Unidas reconocieron que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.” Por derecho humano al agua, se entiende el derecho de toda persona, sin discriminación, a disponer de agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y comprende el agua para el consumo, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Este reconocimiento dado por las Naciones Unidas, permite al de la voz

considerar la importancia de retomar la propuesta de la legislatura próxima pasada, para que sea considerado como el fin de la ley de aguas estatal, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano de acceso al agua salubre para consumo personal y doméstico.

Con esta reforma, se pretende que nuestra entidad se encuentre en concordancia con las acciones propuestas por las Naciones Unidas para este 2019, organismo internacional que consideró determinar como tema del Día Mundial del Agua 2019 “No dejar a nadie atrás”, frase que se convierte en una adaptación de la promesa central de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: todo el mundo debe beneficiarse del progreso del desarrollo sostenible. Con dicho tema adoptado para este 2019, se establece el deber de los estados parte de, entre otras acciones, establecer dentro del marco normativo vigente el reconocimiento del derecho de todas las personas al agua.

A la par que se propone establecer dentro de la ley de aguas la promoción del respeto, la protección y la garantía del derecho humano de acceso al agua salubre para consumo personal y doméstico, también se propone fijar el deber que tienen los usuarios de cumplir con el pago puntual de las tarifas correspondientes a los servicios de agua potable y alcantarillado. Ello tiene como finalidad que los organismos operadores de agua potable puedan contar con finanzas sanas y, de esta forma, poder brindar un servicio de calidad, eficiente y eficaz.

Por otra parte, dada la necesidad de contar con agua potable suficiente para el consumo humano, dentro de la presente iniciativa se considera la posibilidad de que tanto el agua tratada como el agua pluvial, pueda ser reutilizada en los procesos industriales así como para el servicio de lavado de vehículos automotores. De implementarse estas medidas, con la reutilización del agua pluvial y tratada se estará dando un paso fundamental para lograr disminuir la presión en nuestros acuíferos explotados.

Cabe señalar que en materia de reutilización de aguas pluviales, las experiencias de otros países dan cuenta de su eficacia y su aporte para disminuir la presión de

los mantos acuíferos. Como ejemplo de ello, tenemos que en Inglaterra, Alemania, Japón o Singapur, el agua de la lluvia se aprovecha en edificios que cuentan con el sistema de recolección, para después utilizarla en los baños o en el combate a incendios, lo cual representa un ahorro del 15% del recurso; en la India se utiliza principalmente para regadío; en la República Popular de China se resolvió el problema de abastecimiento de agua a cinco millones de personas con la aplicación de tecnologías de captación de agua de lluvia en 15 provincias después del proyecto piloto “121” aplicado en la región de Gainsu; en Bangladesh se detuvo la intoxicación por arsénico con la utilización de sistemas de captación de agua de lluvia para uso doméstico; por su parte Brasil tiene un programa para la construcción de un millón de cisternas rurales para aumentar el suministro en la zona semiárida del noreste, mientras que en las Islas del Caribe (Vírgenes, Islas Caicos y Turcas), Tailandia, Singapur, Inglaterra, EUA y Japón entre otros, existe un marco normativo que obliga a la captación de agua de lluvia de los techos y de manera específica en Estados Unidos la captación de agua de lluvia se aplica principalmente para abastecer de agua a la ganadería y al consumo doméstico y se han desarrollado regulaciones e incentivos que invitan a implementar estos sistemas.

Por cuanto hace a nuestro país, debe decirse que solo una parte ínfima del agua de lluvia es utilizada. De acuerdo a los especialistas, se podría reducir el rezago en abastecimiento de agua en el país si se aprovecharan los métodos de captación y gestión del agua de lluvia.

Para lograr el objetivo de reutilizar el agua pluvial, dentro de la presente iniciativa, se propone que el Programa Estatal de Captación de Agua Pluvial, abarque acciones como la planeación, evaluación y construcción de dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial, facultando a la Comisión Estatal para que funja como la instancia encargada de normar la instalación de dichos dispositivos, en espacios y vialidades públicas que generen superficies impermeables, así como en las infraestructuras existentes y en los desarrollos habitacionales, industriales, comerciales. Para tal

efecto, se establece que la Comisión Estatal de Agua, además de coadyuvar con los municipios en las labores de operación, construcción, conservación, mantenimiento y administración de sistemas de aguas para su uso y consumo humano, del servicio de drenaje, también lo haga con relación a los dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial. En este mismo tenor, se propone que por disposición de ley, se haga obligatorio el deber de considerar en la ejecución de obra pública y particular, la generación de dispositivos de control de escurrimientos del agua de origen pluvial a efecto de garantizar la captación del agua de lluvia y su consecuente reutilización. Por otra parte, por cuanto hace a la forma de integración del Consejo Directivo de la Comisión Estatal del Agua, con la presente reforma se modifica la denominación vigente en la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Aguas, respecto de la Secretaría de Finanzas para en lo sucesivo denominarse Secretaría de Planeación y Finanzas, pues con ello se armoniza dicha disposición con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal. Asimismo, se propone que el Poder Legislativo actúe como integrante del Consejo Directivo de la Comisión Estatal, por conducto del presidente de la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, en su carácter de vocal, para efecto de poder opinar en los temas relacionados con la protección, vigilancia y conservación de los recursos hídricos de nuestra entidad.

Por último, con la presente iniciativa de reforma se obliga a la autoridad municipal o el organismo operador, según sea el caso, a brindar a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados. En este supuesto de suspensión del servicio de agua potable derivado del adeudo de pago de tarifas por parte del usuario, , la autoridad municipal o el organismo operador, deberá asegurar el suministro de agua de 50 litros por habitante por día, debiendo informar a las personas a quienes se suspenda el servicio por falta de pago de las tarifas, sobre los lugares donde podrán abastecerse del agua potable, debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar que los

lugares de abastecimiento de agua se ubiquen dentro de un radio no mayor a 200 metros del domicilio de las personas a las que se haya suspendido el servicio.

Por los razonamientos vertidos con antelación, me permito presentar al Pleno de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMA: el artículo 4, la fracción II del artículo 11, el artículo 16, las fracciones XII y XVIII del artículo 19, la fracción IV del artículo 23, el artículo 37, las fracciones II, III, XVII, XIX del artículo 38, la fracción IV del artículo 46, el párrafo segundo del artículo 83 y SE ADICIONA: el párrafo segundo al artículo 1, el párrafo segundo al artículo 7, la fracción XX del artículo 38, recorriéndose la actual fracción XX para en lo subsecuente ser fracción XXI, las fracciones V y VI del artículo 46, el artículo 77 Bis, los párrafos tercero y cuarto del artículo 83 y el artículo 108 Bis; todos de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Esta ley tiene como fin respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico; reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el estado mexicano es parte.

Artículo 4. Toda persona en el Estado de Tlaxcala tiene derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua **salubre** para su uso personal y doméstico.

El usuario deberá cubrir puntualmente el pago de la tarifa correspondiente **al servicio municipal de agua potable y alcantarillado.**

Las autoridades garantizarán este derecho, de acuerdo a la infraestructura con la que cuenten los organismos operadores, pudiendo el usuario presentar denuncia ante el organismo operador competente, cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente ley.

Artículo 7. ...

Los ayuntamientos autorizarán expedir la licencia de funcionamiento para los establecimientos que presten el servicio de lavado de vehículos automotores, cuando en el Municipio relativo se realice tratamiento de aguas residuales, dejándola en condiciones adecuadas para su re-uso, si dichos establecimientos tuvieran instalaciones para la utilización de esas aguas tratadas.

Artículo 11. ...

I...

II. Regular, captar, conducir, potabilizar, almacenar y distribuir agua potable; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento de las aguas residuales se efectuará fomentando y regulando su reutilización, en el ámbito industrial y para el servicio particular de lavado de vehículos automotores; así como disponer y manejar lodos, producto de dicho tratamiento;

a la VII. ...

Artículo 16. El Programa Estatal de Captación de Agua Pluvial, comprenderá la planeación, evaluación y construcción de **de dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial**. La Comisión Estatal normará la instalación de dichos dispositivos, en **espacios y vialidades públicas que generen superficies impermeables, así como en** las infraestructuras existentes y en los desarrollos **habitacionales, industriales, comerciales**, próximos a construirse.

Artículo 19. Son atribuciones de la Comisión Estatal, las siguientes:

- XII. Coadyuvar con los municipios en lo concerniente a operar, construir, conservar, mantener y administrar sistemas de aguas para su uso y consumo humano, del servicio de drenaje **y de dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial;**
- XVIII. Ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado **y de dispositivos de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial;** estas acciones comprenderán la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios, para ejecutar obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación y los municipios, auxiliando a estos últimos cuando soliciten su intervención;

Artículo 23. El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión Estatal y estará integrado por:

- I. a III. ...
- IV. Los vocales que serán los titulares de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Fomento Agropecuario, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Salud, Coordinación General de Ecología **y el Diputado**

Presidente de la Comisión de Recursos Hidráulicos del Congreso del Estado;

V. a VI. ...

...

Artículo 37. La Comisión Municipal y **la Comisión Local deberán** constituirse por acuerdo de cabildo del Ayuntamiento respectivo, y en función de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Una vez creada tendrá por objeto administrar y organizar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y, en su caso, el tratamiento de aguas residuales, así como la promoción del reúso de aguas tratadas y **la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial.**

Artículo 38. ...

I. ...

II. Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, el establecimiento de las políticas, lineamientos y de manera coordinada con la Comisión Estatal, las especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, **dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, y utilización del agua de origen pluvial** y alcantarillado; así como el tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las necesidades de la población, en los términos que establece la presente Ley;

Asimismo deberá fomentar el tratamiento de aguas residuales y promover la reutilización de éstas o el empleo de aguas de origen pluvial, para el riego de jardines públicos municipales, en establecimientos dedicados al lavado de vehículos automotores, para su utilización en procesos industriales que no requieran agua

potable y en otras actividades productivas y de prestación de servicios, en estricto respeto a las normas oficiales mexicanas y legislación en materia de protección de salud y protección al medio ambiente.

III. Planear, programar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación, extracción, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, así como de los sistemas de alcantarillado **y los dispositivos de control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial**, en los términos de la presente Ley;

XVII. Establecer los sitios para sus oficinas e instalaciones, así como elaborar el Reglamento interno y los manuales para el correcto funcionamiento del organismo operador, debiendo actualizarlos durante el primer trimestre de cada periodo de gobierno municipal, y cuando a su consideración sea necesario;

XVIII. ...

XIX. Efectuar las acciones necesarias para la gestión integral de los recursos hídricos, proporcionando a la Comisión Estatal, dependencias federales, estatales y municipales, la información técnica, administrativa, financiera y ambiental que le sea solicitada;

XX. Cumplir con las obligaciones que le correspondan en materia de transparencia, administrativas, fiscales, financieras, de fiscalización, de rendición de cuentas y, en general, las que establezca la legislación federal y local, y

XXI. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 38 Bis. Los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, control de escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, comprenderán las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;

II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización;

V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;

VI. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción, consumo o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio.

VII. La determinación, emisión, y cobro de cuotas, tarifas y otras aportaciones que se causen en pago por la prestación de los servicios correspondientes, y

VIII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia.

Artículo 46. ...

I a la III. ...

- IV. Dos vocales, **nombrados por los** usuarios del servicio de agua potable **a propuesta del Presidente Municipal, quienes deberán estar inscritos en el padrón correspondiente, con antigüedad mínima de cinco años, al corriente en el pago de sus cuotas inherentes;**
- V. El regidor que presida la comisión de Ecología;
- VI. **Un vocal por cada cinco comunidades del Municipio. Para tal efecto, el organismo operador organizará a las comunidades del municipio en regiones integradas por cinco comunidades y solicitará a cada presidente de comunidad integrante de cada región, proponga a un usuario para efecto de que, de entre los usuarios representantes de las comunidades integrantes de la región, elijan a quien deba fungir como vocal.**

Artículo 77 Bis. Toda construcción de espacios y vialidades públicas que genere superficies impermeables, deberá poseer un dispositivo de control del escurrimiento del agua de origen pluvial.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran superficies impermeables, aquellas que no permitan la infiltración del agua precipitada hacia el subsuelo.

Los ejecutores de obra destinada a espacios o vialidades públicas, presentarán ante la Comisión Estatal o la Comisión Municipal, según corresponda, la documentación técnica que permita comprobar las

condiciones hidrológicas de ocupación previa en el lote o en la urbanización, así como la definición de los requerimientos mínimos de estos estudios hidrológicos e hidráulicos.

En caso de que el urbanizador optara por otro tipo de dispositivo de control de escurrimiento, deberá considerar las indicaciones generales del reglamento que emita el organismo operador que corresponda.

La construcción de todas las estructuras de control indicadas en el presente artículo, estará sujeta a la autorización del organismo operador que le corresponda, después de la debida evaluación de las condiciones mínimas de infiltración del suelo en el lugar donde deba construirse un nuevo desarrollo habitacional, industrial, comercial o alguna vialidad.

Todos los dispositivos de control deberán considerar la instalación de la red de drenaje pluvial con un caudal suficiente para captar la lluvia equivalente a dos años del periodo de retorno y duración correspondiente al 120% del tiempo de concentración de la superficie analizada y estar de acuerdo con las especificaciones técnicas, que para tal fin, reglamente la Comisión Estatal.

Artículo 83. ...

I. A V. ...

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, **la autoridad municipal o el organismo operador, según sea el caso**, deberá dar aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles, o por oficio a la autoridad competente, así como proporcionar a los usuarios, el abastecimiento

alterno de agua potable, cuando por causas no imputables a los mismos se suspenda el servicio.

Las autoridades municipales o los organismos operadores, según sea el caso, están obligados a brindar a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados, asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad municipal o el organismo operador, informará a las personas a quienes se suspenda el servicio por falta de pago de las tarifas establecidas por la prestación del servicio de agua potable, sobre los lugares donde podrán abastecerse del agua potable necesaria para la satisfacción de sus necesidades vitales y sanitarias. La autoridad municipal o el organismo operador, tomará las medidas necesarias para garantizar que los lugares de abastecimiento de agua se ubiquen dentro de un radio no mayor a 200 metros del domicilio de las personas a las que se haya suspendido el servicio de agua.

Artículo 108 Bis. Siempre que haya disponibilidad, las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas en:

- I. Las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes de las industrias, establecimientos mercantiles, recreativos y centros comerciales;
- II. Los procesos productivos de las industrias en los que no requieran necesariamente de agua potable;

III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;

IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;

V. La agricultura, y

VI. Las demás que determinen otras disposiciones legales o. reglamentarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO, PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones Xicohtécatl Axayaxatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil diecinueve.

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR
ESTE CONGRESO.

CORRESPONDENCIA 25 DE ABRIL DE 2019

Escrito que dirige la Lic. María Crispina Araceli Ratoní Hernández, Apoderada Legal de Galia Textil, S.A. de C.V., a través del cual solicita se le informe si esta Soberanía emitió Decreto y/o Mandato alguno mediante el cual se autorice a los Municipios del Estado el cobro del derecho de alumbrado público en el ejercicio fiscal 2019, así mismo solicita copias certificadas de dicho Decreto.

Escrito que de dirigen vecinos de la Comunidad de San Diego Xocoyucan Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a través del cual soliciten el apoyo para la obtención de una unidad para recolectar basura, saneamiento y todo tipo de limpieza al servicio de dicha comunidad.

Circular que dirige la Diputada María Verónica Muñoz Parra, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, a través del cual informa que se declaró la apertura de los trabajos correspondientes al Segundo Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

7. ASUNTOS GENERALES.